



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

153

*Tej*

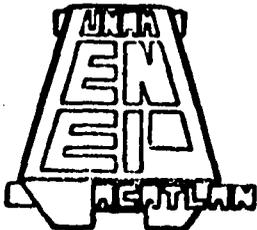
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

FALLA DE ORIGEN

ANALISIS DEL DERECHO SINDICAL  
DEL TRABAJO A LA LUZ DE LA  
TEORIA INTEGRAL

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
BENITO J. GUTIERREZ FLORES



STA. CRUZ DE ACATLAN, EDO. DE MEXICO,

1995



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS SIN PAGINACION**

**COMPLETA LA INFORMACION**

" IN MEMORIAM "

COMO UN TRIBUTO A LA MEMORIA  
DE MI PADRE° EL CUAL POR MANDATO  
DEL CREADOR NO PUDO VER CULMINADA  
MI CARRERA PROFESIONAL.

A MI MADRE:

COMO UN MODESTO HOMENAJE  
A LOS SACRIFICIOS Y  
PREOCUPACIONES REALIZADAS  
PARA VER CULMINADOS MIS  
ESTUDIOS PROFESIONALES.

**A MIS HERMANOS:**

**MIL GRACIAS POR SU  
COMPRESION Y AMOR  
FRATERNAL.**

**A LA SEÑORA MATILDE:**

**CON VENERACION Y GRATITUD  
POR SU APOYO Y COMPRESION  
QUE DA A MI VIDA LA LUZ  
QUE GUIA MIS PASOS AL  
LOGRO DE MIS MAXIMOS  
ANHELOS.**

**A MI AMIGO Y HERMANO:**

**LEOBARDO VAZQUEZ**

**COMO UN TRIBUTO A LA  
GRANDIOSA AMISTAD  
QUE TENEMOS, ESPERANDO  
QUE DURE HASTA SIEMPRE.**

**A MIS AMIGAS:**

**ADRIANA, GINA, GABY  
MARU Y MINA,  
QUIENES ME AYUDAN  
EN TODO MOMENTO,  
GRACIAS.**

**A MIS TIAS:**

**LAURA Y JULIA  
Y A LA SEÑORA TERE,**

**CON INFINITO AMOR POR  
SU APOYO Y COMPRENSION  
DADO EN TODO MOMENTO.**

**A MIS CINCO SOBRINOS:**

**COMO UN ESFUERZO, QUE  
PUEDA SERVIR DE  
EJEMPLO PARA SU  
FORMACION PERSONAL.**

**AL NOTABLE PROFESOR:  
LIC. JUAN J. MELENDREZ**

**EN AGRADECIMIENTO POR LA  
DESINTERESADA ASESORIA  
PROFESIONAL QUE ME HA  
BRINDADO PARA LA ELABORACION  
DE ESTA TESIS.**

**A MIS AMIGOS:**

**COMPAÑEROS DE LUCHAS  
E INQUIETUDES DE MI  
VIDA  
QUE ME HONRAN CON SU  
AMISTAD.**

# " I N D I C E "

## CAPITULO 1

### ORIGEN DEL MOVIMIENTO SINDICAL

	Pag.
1).- Origen y causas del movimiento sindical.....	4
a) El sindicalismo con garantía social de los trabajadores .....	5
b) La libertad sindical, derecho supraestatal .....	5
2).- El pensamiento social y político del sindicalismo ...	6
3).- El derecho de asociación de reunión y la diferencia con la asociación profesional .....	10
4).- Naturaleza y fines de las asociaciones sindales .....	18

## CAPITULO II

### NATURALEZA JURIDICA DE LOS SINDICATOS

1).- Definición jurídica de los sindicatos .....	27
a).- El sindicato fin en si mismo y medio para proteger al trabajo .....	29
2).- Requisitos para la constitución de los sindicatos ..	30
3).- Substanciación y registro de los sindicatos .....	34
4).- Clasificación de los sindicatos: Federaciones y Confederaciones.....	38
5).- Problemática de la responsabilidad jurídica de los sindicatos .....	44
6) .- Cancelación del registro de los sindicatos .....	46

## CAPITULO III

### EL DERECHO SINDICAL

	Pag
1).- Nacimiento del derecho sindical del trabajo.....	49
2).- Deficiones del derecho sindical.....	52
3).- Naturaleza social del derecho sindical .....	55
4).- Las fuentes del derecho sindical .....	57
5).- Teoría del derecho sindical obrero .....	60

## CAPITULO IV

### EL DERECHO SINDICAL A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL

1).- Origen de la teoria integral .....	65
2).- Las fuentes de la teoria integral .....	70
3).- El objeto de la teoria integral .....	75
4).- Contenido y función de la teoría integral .....	77
5).- Destino de la teoría integral .....	79
6).- El derecho sindical a la luz de la teoria integral ..	81

CONCLUSIONES .....	85
--------------------	----

BIBLIOGRAFIA .....	92
--------------------	----

## CAPITULO III

### EL DERECHO SINDICAL

	Pag
1).- Nacimiento del derecho sindical del trabajo.....	49
2).- Deficiones del derecho sindical.....	52
3).- Naturaleza social del derecho sindical .....	55
4).- Las fuentes del derecho sindical .....	57
5).- Teoría del derecho sindical obrero .....	60

## CAPITULO IV

### EL DERECHO SINDICAL A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL

1).- Origen de la teoria integral .....	65
2).- Las fuentes de la teoria integral .....	70
3).- El objeto de la teoria integral .....	75
4).- Contenido y función de la teoría integral .....	77
5).- Destino de la teoría integral .....	79
6).- El derecho sindical a la luz de la teoria integral ..	81
CONCLUSIONES .....	85
BIBLIOGRAFIA .....	92

## I N T R O D U C C I O N

El objetivo fundamental de este trabajo, es ilustrar la situación real del sistema juridico existente en nuestro -- pais y analizar algunos de los muchos aspectos que se podrian tomar para contribuir y mejorar la tarea del Derecho Sindical contemplado por la Teoría Integral, que redundara no -- solamente en el adelanto de la sociedad, si no en el bienestar de la clase trabajadora.

El tema que se redacta en el presente trabajo, es en ba se al gran interés que tenemos en todo lo que atañe a la cla se trabajadora, así como los estudios realizados por el in-- signe maestro de la facultad de Derecho Dr. Alberto Trueba - Urbina, quien nos transmite a través de sus textos la grande za e importancia del artículo 123 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley Federal del Trabajo; ya que es de vital importancia para el futu ro de las Instituciones Sociales y Políticas, y de las cla-- ses obreras que a traves de los años ha celebrado una lucha-- constante con la clase explotadora.

Esperamos que nuestro esfuerzo sea útil y compense las-- fallas que pudiésemos tener en nuestra exposición, conside-- rando los estudios realizados por los especialistas del dere-- cho.

Desde tiempos inmemorables, cuando las comunidades primitivas sin clases se fueron transformando, todas las sociedades humanas han estado divididas, cuando menos, en dos --- grandes grupos de hombres; los que trabajan y crean con sus trabajos todos los medios materiales de vida del conjunto social y los que no trabajan, y sin embargo viven, es decir, --- se apropian de una u otra manera del fruto de trabajo de --- otros, esto nos indica que es precisamente la propiedad el --- factor fundamenta que va a determinar la pertenencia a una --- clase u otra. Los propietarios de los medios de producción y los no propietarios serán, pues, los componentes de las clases fundamentales que integran cualquier sociedad de clase.

La lucha de clases en la sociedad moderna es un fenómeno palpitante, las leyes que emanan del capitalismo o del --- imperialismo, pueden oponérsele, podrán mitigarle, pero no --- volvería estática en el devenir histórico. Los sistemas políticos son mortales pero no pueden cambiarse de la noche a la mañana requieren preparación adecuada, sufrimientos o insatisfacciones de la clase trabajadora.

El artículo 123 constitucional, contiene un resumen documentado de hechos y testimonios de hombres de la revolución Mexicana que han pasado a la posteridad, así como una = interpretación económica de la historia y del Derecho laboral; el Derecho Constitucional del Trabajo no es burgués es social, es decir revolucionario, o sea instrumento de lucha de clase trabajadora, y que cuando ésta la comprenda así la transformación de la sociedad será inminente.

La declaración de los principios, los medios de lucha y las normas estatutarias forman parte del Derecho Sindical del Trabajo de naturaleza dinámica, que cotidianamente practican las asociaciones de trabajadores de nuestro país; pero no existe ninguna norma estatutaria expresa que proclame el derecho a la Revolución de los Trabajadores y a la transformación de la estructura capitalista; tal vez porque la clase obrera estimó pertinente luchar por estos principios obtenidos en el artículo 123 constitucional, el espíritu revolucionario de las normas estatutarias sindicales; así como el espíritu y texto de dicho artículo, que proclaman conjuntamente la lucha de clase y la teoría reivindicatoria de los derechos del trabajador; por lo que, la clase obrera a través del movimiento del proletariado, podrá ejercer el derecho a la revolución en la producción económica para superar el régimen de explotación del hombre por el hombre y así socializar los bienes de la producción realizando el destino histórico del célebre precepto y originario, de la primera Declaración de Derechos Sociales.

De todo lo expuesto, podemos determinar que el objeto de la Teoría Integral dentro del Derecho sindical del Trabajo es proteger, dignificar y reivindicar a todo aquel que preste un servicio personal comprendiendo toda relación de trabajo y en general a todo prestador de servicios.

## CAPITULO I

### ORIGEN DEL MOVIMIENTO SINDICAL

#### 1) .- Origen y causas del movimiento sindical.

La génesis de la asociación de los trabajadores radica en la necesidad que esta clase tuvo que agruparse para defender sus derechos frente a los explotadores; es uno de los fenómenos gregarios más espontáneos que registra la historia, provocada por la concentración industrial a la que a su vez originó el espíritu y conciencia de clase y este espíritu, adelantado unas veces el ataque y otras la defensa se encarna en las organizaciones profesionales.

Así, el nacimiento y el desarrollo del sindicalismo no fueron obra de teorías o filosofías socio-políticas, si no un proceso dialéctico natural y necesario en los años primeros del siglo pasado; ya que, el tránsito del trabajo individual a la manufactura y a la fábrica, engendró la miseria de cientos de miles de trabajadores, que se convirtieron en una fuerza de inconformidad permanente; una contradicción que desembocó en el movimiento sindical y en el posterior derecho del trabajo. ( 1 )

Por lo que, se estima que la causa mediata del sindicalismo fue la revolución industrial, que no sólo acabó con el trabajo libre y arrojó a la miseria más espantosa, a los que no pudieron absorber las fábricas, sino que, además, substituyó la relación de persona a persona con la de dominio del empresario sobre el conglomerado-

---

(1) De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, pág 250, 5ta. Edición, Editorial Porrúa, México 1989.

obrero; ya que, en el sistema corporativo, la relación de trabajo se cumplía en forma individual y era de naturaleza personal entre trabajadores ( entre el maestro, dueño del taller y trabajador efectivo, y el compañero o aprendiz ). En cambio; en el régimen capitalista, el empresario fijaba, en un documento unilateral, al que se daba el nombre de reglamento de fábrica; en donde, las condiciones de prestación de los servicios podían ser aceptadas o rechazadas, pero jamás discutidas.

El sindicalismo fue la consecuencia natural de la formación de la comunidad obrera, nuevo ente social que proclamaría el nacimiento de un interés general, que no era la simple suma de los intereses de los trabajadores presentes, si no el del trabajo de hoy y de mañana; por lo tanto, un interés que contemplaba también a los hombres que vendrían en el futuro. Y para la consumación de esa nueva perspectiva, las comunidades obreras reclamaron la supresión de los delitos de coalición, asociación y huelga, y el reconocimiento de su derecho a sindicarse y exigir la negociación y contratación colectivas, mediante, en última instancia, por el procedimiento de huelga.

En cuanto, a las causas inmediatas de las asociaciones sindicales fueron la miseria de los trabajadores y el trabajo en común; ya que, en las primeras fábricas-- deben haber conversado los obreros de su tragedia, de la mentira de las leyes y de la injusticia del régimen en el que vivían. Por lo que, la semejanza de vida, de intereses y de propósitos, unió a los hombres, de tal suerte que en aquellas fábricas se formaron, de manera natural, y como un imperativo vital, las primeras asociaciones de trabajadores; en donde, el sindicalismo fue un fenómeno necesario, pero respondía también a la idea de la realización de un fin: justicia al trabajo.

## 2).- El Pensamiento Social y Político del Sindicalismo.

El sindicalismo fue un producto de circunstancias vitales; ya que, nació en forma natural, como la respuesta humana al materialismo de la burguesía, por medio de una revolución social obrera. En base a esto, Carlos Marx en la Introducción a la crítica de la economía política, escribió que: "Una revolución se explica por las contradicciones de la vida material, por el conflicto preexistente entre las fuerzas productivas de la sociedad y las relaciones de producción". Sin embargo, el mismo Marx advirtió que: "El pensamiento político, supraestructura de las realidades sociales, una vez formado, revierte sobre la vida para orientarla y precisar sus metas". Y claro está el sindicalismo no escapó a esta relación dialéctica. (2).

Por lo que, la ciencia social del siglo pasado, declaró la guerra al individualismo y liberalismo económico y político, que pretendieron constituir la filosofía, la ciencia social y los motores de la vida política. Uno y otro sólo conocieron a los individuos aislados, de donde resultó que el derecho protegiera únicamente intereses individuales, a la vez que negaba la posibilidad de que el hombre; independiente de su vida en la comunidad nacional, formara parte de otros grupos sociales.

---

( 2 ) Marx Carlos. Introducción a la crítica de la economía política, 4ta Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1964.

En cambio, la ciencia social postuló la doctrina de que las naciones son comunidades naturales compuestas de hombres y grupos humanos, y no únicamente de los primeros. De aquí que los trabajadores exigieron se les reconociera la misma libertad de que disfrutaban las fuerzas económicas; esto es, demandaron la universalización de la regla no intervención del estado en las relaciones económicas, lo que equivaldría al reconocimiento de las libertades de sindicalismo, de negociación y contratación colectivas y de huelga.

Así, el sindicalismo imponía, por de pronto, la igualdad del trabajo y el capital ante la ley; en donde, cada uno de los factores de la producción actuaría libremente en defensa de sus intereses y derechos. Esto se da, en base a las postulaciones hechas por las doctrinas socio-políticas; primero por las de socialismo utópico y después, por las del manifiesto comunista.

El sindicalismo utópico postulaba la crítica a la propiedad privada y su sustitución por una colectiva<sup>o</sup> comunal que ponga fin a la explotación del hombre por el hombre; los primeros precursores de la idea fueron: Tomás Moro, que introdujo la palabra utópica; Tomaso Campanella con la Ciudad del Sol y Francis Bacon con la Nueva Atlántida; éstos autores soñaron con una organización más justa, en la que la ~~tierra~~<sup>tierra</sup> y sus frutos se destinaran a la satisfacción de la necesidad de todos los hombres. Más adelante, un puñado de hombres de buena voluntad, como Roberto Owen, --- Charles Fourier y Henri de Saint Simon, entre otros, que creían ingenuamente en la bondad de los hombres, soñaron también con un régimen de propiedad comunal, al que se llegaría mediante la enseñanza de la injusticia del sistema burgués-capitalista y

de la bondad del socialismo para así realizar el cambio social sin necesidad de la violencia. De aquí, que Federico Engels manifestara, en gesto de gratitud, el significado de las ideas y la influencia que ejerció a lo largo del siglo, al decir que: - " La concepción de los utopistas dominó largamente las tendencias socialistas de nuestro siglo XIX... El socialismo fue para ellos la expresión de la verdad absoluta, de la razón y de la justicia; por lo que creían que bastaría su conocimiento por los hombres para que conquistara al mundo con su propia fuerza... La verdad absoluta, - decían, es independiente del tiempo y del espacio y del correr de la historia humana ..." (3)

Sin embargo, no fueron solamente soñadores, pues en el campo del movimiento sindical y del derecho del trabajo, el nombre de Roberto Owen está unido al nacimiento del Trade-unionismo y al establecimiento de un sistema justo de prestación de los servicios en sus factorías de New Lanark; y de Charles Fourier se dice que fue un defensor del principio del derecho al trabajo, así como también sus ideas constituyeron la fuerza motriz que creó en 1848 los Talleres Nacionales de Francia para hacer efectivo aquel derecho.

Por otra parte, y en cuanto al manifiesto comunista se desprende que Carlos Marx se adueño del movimiento obrero y sindical a partir del mes de febrero de 1948, fecha en que apareció el manifiesto comunista, que es el documento más importante de toda la historia humana en las luchas por la liberación, la unificación y la dignificación del trabajo. por lo que, Antonio Labriola, uno de los más brillantes pensa-

-----  
( 3 ) Carlos Marx y Federico Engels. Obras Escogidas, Pág. 130. 2a Edición, Moscú-1966, Tomo II.

dores marxistas italianos de la segunda mitad del siglo XIX, afirmó "Que ninguna de las obras anteriores o posteriores al Manifiesto, tienen una importancia científica de acción de éste. El Manifiesto nos da, con su clásica sencillez, la expresión auténtica de esta situación: El proletariado moderno es, nace, crece y se desarrolla a largo de la historia contemporánea como el objeto concreto, la fuerza positiva cuya acción revolucionaria necesaria tiene forzosamente que encontrar su indispensable meta en comunismo". ( 4 )

Por lo tanto, el Manifiesto comunista fue la obra de combate, el toque del clarín que llamaba a la lucha por una revolución social; y son tantas las ideas que brotan de él, que no es posible siquiera resumirlas, por lo cual se mencionan las siguientes:

a.) La reafirmación de los trabajadores de constituir una clase portadora del más alto valor humano, del trabajo, fuente soberana de la civilización y de la cultura;

b.) El conocimiento de que había sido y era la clase explotada por los poseedores del capital;

c.) La presentación descarnada de la miseria en que vivían las familias obreras;

---

( 4 ) Ensayo publicado en la obra colectiva biográfica del Manifiesto comunista, -- Editorial México, S. A., Pág. 305.

d) La tragedia del trabajador enajenado, que cuando estaba en la fábrica no se encontraba en su casa, y cuando se hallaba en ésta era porque ahí no trabajaba, si bien se preparaba para la rutina del trabajo enajenado del día siguiente:

e) La convicción de que nada tenía que esperar del orden jurídico, menos aún del estado, de donde se deducía que eran los trabajadores quienes debían luchar para poder vivir como seres humanos.

f) La urgencia de su unión para enfrentar con probabilidades de éxito la lucha de clases.

g) Y finalmente, a lado de muchas otras ideas, la de -- que era en este mundo, en beneficio de sus familias, de su -- pueblo y de la humanidad y no era un reino fantástico, donde debían realizarse los hombres.

En conclusión, el Manifiesto comunista señaló el destino que la historia había reservado al proletariado; a luchar por la creación, en todos los pueblos y para la humanidad, - de la sociedad socialista. Por lo que, nacieron la visión y la mística de un mañana mejor en nuestro planeta tierra.

3).- El Derecho de Asociación, de REunión y la diferencia con la Asociación profesional.

Los conceptos a que se refiere este rubro, antes que nada, se dividen en tres categorías, como consecuencia de la - división del orden jurídico y las cuales son: privado, públi- co y social; constituida la primera por la sociedad, las aso- ciaciones civiles y mercantiles; la segunda por las institu- ciones de derecho público, la reunión y la asociación; y la- tercera por las de derecho social, como son la coalición y - la asociación sindical.

De estas figuras, la sociedad se practica desde la más remota antigüedad ya que en el derecho romano consideraban a la *societas* como un contrato admitido y practicado en Roma; en forma bilateral, consensual e intuitu personas.

En cuanto al grupo de los derechos públicos, reunión y asociación, adquirieron una importancia y una significación particulares al constitucionalizarse en algunas de las Declaraciones de los derechos del hombre de los últimos siglos; ya que, los dos derechos fueron reconocidos en el artículo noveno de la Constitución de 1857 como dos de los derechos del hombre, y pasaron con el mismo número a la Carta Magna que nos rige. Los derechos sociales, coalición y asociación sindical, están consignados en la fracción XVI del artículo 123 constitucional.

Entre las dos últimas categorías se debe señalar una - primera y fundamental diferencia: Los derechos de reunión y asociación pertenecen a todos los seres humanos; mientras - que los derechos de coalición y asociación sindical, son de rechos de los trabajadores. Aunque hay que hacer notar que estos últimos vivieron al amparo de los primeros desde 1857 hasta 1917, fecha en que fueron independizados.

## EL DERECHO DE REUNION

La libertad es un concepto unitario, que se diversifican en función de los varios aspectos de la vida humana a los -- que se aplica. Esta unidaad explica que, de una manera general, sus manifestaciones hayan recorrido etapas parecidas; - la historia nos muestra estos cuatro estadios principales, - los cuales son:

- a) La reunión pública o privada está prohibida
- b) El estado la tolera
- c) Se reconoce su legitimidad en la legislación ordinaria
- d) El derecho constitucional garantiza la liber--  
tad de reunión pública o privada

Este planteamiento nos dice que la libertad de reunión,- pública o privada, alcanzó en su estadio final la categoría de uno de los derechos del hombre. Así el artículo noveno de la Constitución vigente mencional:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que - tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias- contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se de-- see".

Por otro lado, el Doctor Mario de la Cueva proporciona - una definición del derecho de reunión, que mi juicio es una- de las más completas; ya que, menciona que: -----

"La reunión es un agrupamiento momentáneo de personas constituido para pensar conjuntamente o debatir ideas u -- opiniones o consertar la defensa de intereses". (5)

Esta definición contiene diversos elementos, los cuales son:

- a) Un agrupamiento de hombres .
- b) Este agrupamiento ha de ser momentaneo, concepto - que distingue la reunión de la asociación.
- c) La finalidad de la reunión, es pensar conjuntamente o debatir ideas u opiniones o consertar la defensa de - intereses.

La libertad de reunión forma parte de los derechos -- conquistados por los hombres en las declaraciones y cosnti tuciones de los dos últimos siglos. Es un derecho político que pertenece a todos los seres humanos frente al estado, - y es una conducta que estuvo prohibida o vigilada por los poderes publicos.

Si consideramos ahora la relación entre las dos insti tuciones paralelas, notaremos que la reunión, agrupamiento momentáneo, es el precedente obligado de la asociación; -- así como la coalición es el antecedente necesario de la -- asociación sindical y de la huelga.

## EL DERECHO DE ASOCIACION.

La asociación es una institución paralela a la reunión; y con ella fue otra- de las grandes conquistas de los hombres que aman la libertad y también recorrió - las etapas históricas que ya conocemos. Fue en la lucha contra el absolutismo donde se consiguió la victoria.

Por lo que, la concepción individualista de la sociedad y del hombre y el libe- ralismo económico de la burguesía condujeron a la negación de las asociaciones, - por varios pretextos y no razones, y los cuales son:

- a ) Expresado en la Ley de Chapelier, producto del individualismo de la época, - se hizo consistir en que la pertenencia a una o varias asociaciones era, así - se decía, un obstáculo al juego libre de la voluntad individual, tal es - el caso de las órdenes religiosas.
- b ) Impuesto por el liberalismo económico de la burguesía aseveraba que las - corporaciones y asociaciones de hombres eran una barrera al desarrollamien - to natural de las fuerzas económicas.
- c ) Es esencialmente político, porque era el temor de los gobiernos burgueses - la influencia creciente de las uniones de los hombres.

En cambio, el jurista mexicano José María Lozano, al comentar el artículo noveno de la Constitución de 1857, menciona:

"Reconoce nuestra Constitución en el artículo noveno el derecho que tienen los hombres para reunirse o asociarse, con cualquier objeto lícito, sin que para formar una reunión o asociación haya de preceder licencia o permiso de la autoridad. Este derecho no podía ser desconocido sin desconocer en su base el origen de las sociedades o naciones... En todos los órdenes posibles la unión hace la fuerza... La asociación pone en un fondo común la inteligencia, la fuerza y los recursos de cada uno de los asociados; lo que es imposible en el orden natural de las cosas para un hombre solo, es posible y fácil para una asociación que multiplica el poder y la fuerza de cada uno de los asociados; y a este poder colectivo debe el mundo las maravillas que causan nuestra justa admiración". ( 6 ).

Por otro lado, y como ya se a mencionado anteriormente, la definición de las asociaciones es paralela a la reunión, con la variante de que si ésta tiene una existencia breve, la asociación se crea para durar, de ahí que la idea de fin constituya un elemento esencial: La asociación es una unión permanente de personas,

---

( 6 ) Tratado de los derechos del hombre, Imprenta del Comercio de Dublín y Cia. - México, 1876, Pág 43.

constituida para la realización de un fin, distinto al reparto de utilidades. Se emplea el término unión porque concuerda mejor con el preferido por la doctrina. Por lo que en base a esto, quedan excluidas las asociaciones que se proponen obtener y repartir utilidades, porque esta intención las --- transforma en instituciones de derecho privado.

Después de lo que llevamos expuesto podemos decir que -- por su origen y por sus fines, la libertad de asociación es un derecho político, una garantía de que los hombres podrán estar juntos para cambiar impresiones sobre el futuro de su unión y adoptar las normas y procedimientos convenientes para la realización de los fines propuestos. Por su naturaleza la libertad de asociación es un derecho público subjetivo - que impone al estado un dejar-hacer a los hombres.

#### LAS ASOCIACIONES SINDICALES

La relación entre los derechos reconocidos por los artículos noveno y 123, fracción XVI de nuestra Carta Magna, se establece en base a tres circunstancias, que a continuación - se mencionan:

- a) El derecho de asociación sindical es una aplicación - del derecho general de asociación.
- b) El derecho de asociación sindical es distinto del derecho general de asociación
- c) Son, ciertamente, dos derechos distintos, productos - de circunstancias histó -----

ricas y de finalidades distintas, pero poseen, como fundamento último, la naturaleza social del hombre.

En base a esto, la historia nos demuestra, así en el ejemplo de Prusia, que no obstante la garantía constitucional de 1850 del derecho general de asociación, la legislación ordinaria sancionó penalmente las coaliciones y asociaciones sindicales, un imposible jurídico si estos dos derechos hubiesen estado amparados por la libertad general de asociaciones. Por otra parte, la Declaración francesa de 1789 no garantizó la libertad general de asociación, lo cierto es que ese pueblo reconoció primero, por presión de la clase trabajadora, la libertad sindical y no fue sino años más tarde que se reconoció la libertad general de asociación, lo que quiere decir que la libertad sindical pudo vivir sin la asociación general.

Por lo tanto, el derecho de propiedad privada y la revolución industrial dividieron a los hombres en dos clases opuestas: trabajadores y burgueses, de tal suerte que la nueva guerra se desarrolló entre ellas. Ahí nació el nuevo y más poderoso enemigo, la clase capitalista. El sindicalismo se presentó como el ejército proletario que iría a la lucha, por de pronto, para que el capital le permitiera vivir, y más tarde destruirlo y crear la república de los trabajadores. La libertad sindical fue la garantía de la clase que sufría injusticia contra sus explotadores. Claro está que en la batalla, el ejército proletario encontró al estado, aliado de la burguesía, por lo que tuvo que enfrentarse a este segundo enemigo.

La libertad sindical, tanto o más que la libertad general de asociación, fue un derecho político, característica que se conserva en nuestros días.

Así, las dos libertades acusan hondas diferencias, ya que la libertad general de asociación se refiere a todos los fines humanos, políticos, culturales, deportivos, etc., en cambio, la libertad sindical se ocupa de una libertad concreta que es el estudio, defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo, ésta diferencia es la consecuencia del distinto campo de actividad humana sobre el que se extiende el manto protector de la garantía, en donde la libertad general de asociación es un derecho que se concede contra el poder público, en cambio, la libertad sindical es un derecho de una clase social frente a otra; por lo que es una protección contra determinados poderes sociales.

#### 4).- Naturaleza y Fines de las Asociaciones Sindicales

La naturaleza y fines de las asociaciones sindicales se dan en base a la defensa de los intereses comunes de los agraviados, como derecho social de los trabajadores y patrimonial de los empresarios, porque a la luz del artículo 123, fracción XVI de nuestra constitución y de la Teoría integral, expuesta por el Dr. Trueba Urbina, los patrones no son personas sino personificación de categorías económicas, puesto que representan a cosas o bienes. Por lo que, el sindicato obrero es expresión del derecho social de asociación profesional, -- que en las relaciones de producción lucha no sólo por el mejoramiento económico de sus miembros, sino -----

por la transformación de la sociedad capitalista, hasta el cambio total de las estructuras económicas y políticas.

a ) El Sindicalismo, como garantía social de los trabajadores.

Como ya se ha mencionado, la explosión sindical se inició en el último cuarto del siglo XVIII, en unos años en los que la palabra libertad se escuchaba en todos los rincones y en todos los círculos sociales de Francia y de Inglaterra.

Las leyes represivas de las coaliciones, asociaciones y huelgas, fueron la primera y más helada ducha que se abatió sobre los trabajadores; ya que, los hombres no se resignaban a ser máquinas, por lo que se aprestaron a defender su trabajo y su dignidad.

Desde este punto de vista podemos dividir en dos etapas las luchas del movimiento obrero:

La primera es la supresión de las leyes represivas, para poder existir, aun -- careciendo de la potestad de defender sus aspiraciones ante la justicia, lo que dio por resultado que su existencia fuera un vivir de hecho, más no jurídico. Después, las asociaciones de trabajadores reclamaron el reconocimiento de la categoría de sujetos de derecho; y fue entonces cuando la libertad sindical se elevó a una garantía de existencia y de lucha, esto es una garantía que comprende dos dimensiones: no un simple existir como un club deportivo o una asociación literaria, sino un --

existir para la lucha por la conquista de un vivir cada vez mejor.

La conquista de la libertad sindical fue el reconocimiento de un derecho social y no una concesión del estado, que también se efectuó en dos momentos: el reconocimiento por las leyes ordinarias y el reconocimiento constitucional, proclamado por primera vez en nuestra Declaración de Derechos Sociales de 1917.

Por lo tanto, la libertad sindical es, por naturaleza, un derecho político, -- más aún, es ella la que imprime al derecho del trabajo su categoría de derecho político; y es también la única institución auténticamente política de nuestra era, dentro del sistema capitalista del mundo occidental; ya que; es la única que persigue como finalidades, no solamente obtener beneficios inmediatos cada día mayores para el trabajo, sino además, y como fin supremo, substituir al régimen burgués con una propiedad socializada.

b ) La Libertad Sindical, Derecho Supraestatal.

Los problemas de la ciencia política, de la naturaleza y función de las constituciones y del derecho colectivo del trabajo, no podrán resolverse, ni siquiera estudiarse en toda su profundidad, sin partir de la idea que cada quien se haya formado de la misión del pueblo en la vida nacional y de la naturaleza de las organizaciones políticas a las que se da el nombre de estado. Si se sigue este camino, podrá alcanzarse la conclusión de que el reconocimiento de la libertad sindical-

es un acto de soberanía del pueblo intocable para el estado.

En todos los pueblos y en todos los tiempos, los hombres han luchado por la preservación de un conjunto de principios que serían, por su naturaleza, intocables -- para los poderes públicos. Por lo que, en Roma, la Edad Media y la Edad Moderna, -- reafirmaron la vieja aspiración hacia un derecho natural que no dependiera de los gobernantes, cuya más brillante manifestación cristalizó en el artículo segundo de la Declaración francesa de los derechos del hombre de 1789; en donde se menciona: "El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre".

Esta disposición pasó al artículo primero de la Constitución de 1857, al mencionar: "El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución". El artículo primero de la Constitución de 1917 cambió los términos de la disposición de su antecesora, al decir: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". Pero en el dictamen de la comisión de Constitución de la Asamblea de Querétaro y en sus debates se confirmó la inviolabilidad de las garantías individuales y se hizo una referencia expresa a la --

idea de los derechos del hombre, así que las normas jurídicas en las que el pueblo señaló los derechos fundamentales de los hombres deben ser respetados por todos. (7)

Delante de la filosofía de Hegel, para quien el estado" es la realidad de la idea ética, el espíritu ético que se manifiesta como voluntad substancial, el poder de la razón, el espíritu ético que se manifiesta como voluntad substancial, - al poder de la razón, como voluntad universal que se realiza, la vivienda que se crea el espíritu en su peregrinación por el mundo de la política ...", se sustenta la concepción democrática, conforme a la cual, "el estado es una forma de vida social, vida en forma y forma que nace de la vida", o con la fórmula que se cree traduce con la mayor fidelidad el pensamiento democrático; al decir: "Que el estado no es un ente jerárquicamente superior, al que los hombres deban obediencia - por ser quien es, si no la organización creada por el pueblo - a lo largo de su historia o por un acto constituyente en --- ejercicio de su soberanía, para asegurar su independencia en la comunidad internacional, mantener la paz social y cuidar - de la efectividad del orden jurídico, con las facultades otorgadas por el pueblo en la constitución.(8)

---

(7) Diario de los debates del Congreso Constituyente:  
sesión II de diciembre de 1916. Tomo I, pp. 200 México.

Con estos antecedentes podemos decir que el pensamiento democrático de nues -  
tro siglo es un conjunto de principios políticos y jurídicos que integran y dan -  
vida a la idea del estado de derecho, que es, así se cree, el anhelo mayor de los -  
hombres, y quisiéramos que fuesen todos, que aman la libertad. Así que, su princi -  
pio base es la doctrina de la soberanía del pueblo, y se proclama en el artículo -  
39 de la Carta Magna, ahí donde se lee que " la soberanía reside esencial y original -  
mente en el pueblo". En consecuencia y de acuerdo con la esencia de la soberanía, -  
la misión de decretar los principios fundamentales del orden jurídico, pertenece -  
al pueblo. Una segunda consecuencia de este principio consiste en que el creador -  
del derecho no es el estado, si no el pueblo; ya que, si no fuese así, el estado -  
asumiría el total o una parte de la soberanía, solución imposible, pues el repe -  
tido artículo 39 constitucional expresa, en su segunda frase, que "todo poder pú -  
blico dimana del pueblo y se constituye para su beneficio".

La idea del estado de derecho se complementa con la teoría de las Constitucio -  
nes de la Edad Contemporánea, al mencionar que: "Una constitución solamente puede  
concebirse como la norma suprema vivida o creada por el pueblo en un acto de poder  
constituyente, y se compone de dos elementos:

Uno substancial, que se integra, en primer término, con los derechos de la Na -  
ción, que son, el principio de la soberanía y la propiedad originaria de las tie -  
rras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional; en segundo -  
lugar, con los derechos individuales del hombre y del ciudadano; y en tercer térmi -  
no, con los derechos sociales de los campesinos y de los trabajadores.

-----  
( 8 ) Alfred Verdross, La Filosofía del Derecho del Mundo Occidental, traducción de -  
Mario de la Cueva, Editorial UNAM, México. 1962. Pp. 27 Edición 2da.

El segundo elemento es orgánico, y comprende las normas que establecen la forma del estado, el número y la estructura de los poderes públicos, los principios para su integración, y sus facultades y atribuciones.

De estos elementos, el primero, volveremos a decirlo, es el elemento substancial supremo, porque es el que expresa los anhelos e ideales de los pueblos y la idea de la justicia social como la finalidad más alta de la vida colectiva; mientras el segundo, es la estructura política y jurídica que se da en el pueblo para asegurar la efectividad del primero.

Por lo tanto, las reflexiones que anteceden permiten caracterizar a la constitución como "La norma jurídica suprema, expresión de la voluntad soberana del pueblo y destinada a regir la vida jurídica de la Nación y de los hombres y a realizar la idea del estado de derecho". Esta caracterización tiene su fuente en el artículo 133 de la Carta Magna, en el que el pueblo quiso dejar constancia de su amor por el gobierno de las leyes, al decir: "Esta Constitución es la Ley Suprema de toda la unión". Por consiguiente, la Declaración de derechos sociales es el elemento de la Ley Suprema de la Nación, y como tal, derecho supraestatal.

c ) El Sindicato fin en sí mismo, y medio para proteger al trabajo.

Durante la vigencia de la Ley de 1931 y bajo la influencia de los residuos del individualismo, pudo sostenerse que la sociación profesional era un método para proteger al hombre y no un fin en sí misma. La doctrina de aquellos años argumentó que las finalidades del derecho del trabajo se reducen a una, que es la protección al-

hombre que trabaja. Así se explica que el núcleo del derecho del trabajo se constituya con el derecho individual del trabajo y con la previsión o seguridad sociales; además, de que las condiciones de trabajo, jornadas, días de descanso, vacaciones, normas para el salario, estabilidad en los empleos, ascensos, etc., y las prestaciones de la seguridad social, poseen un sentido de eternidad porque cualquiera que sea el sistema económico del futuro, el hombre no deberá trabajar un tiempo excesivo, ni recibir prestaciones o percepciones insuficiente. Ahora bien, el derecho individual adquiere vigencia, bien mediante la acción del estado, o por la actividad sindical, de donde resulta que los sindicatos son un conducto para la creación y efectividad del estatuto laboral, lo que a su vez prueba que no son en sí mismos una finalidad.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, que liberó definitivamente al derecho del trabajo de los viejos perjuicios del derecho civil individualista, obliga a una precisión o precisión de las ideas; ya que, se establece que el estatuto laboral conlleva una doble naturaleza, por que, en cuanto procura satisfacer el impulso natural del hombre a la unión con sus semejantes, es un fin en sí mismo, pero es también un medio, que es su finalidad suprema, la creación y cumplimiento del derecho individual del trabajo y de la seguridad social.

Sin duda, la finalidad originaria del sindicalismo fue la satisfacción del impulso asociativo, pero la unión por la unión no es una finalidad humana, si no más bien un contrasentido. De ahí que el movimiento obrero se propusiera la unión de los trabajadores para la lucha por una existencia digna de ser vivida por seres humanos.

Esta finalidad originaria adquirió una forma más concreta en el anhelo por la creación de un derecho individual del trabajo y de una previsión o seguridad social que ampararían, no sólo a los trabajadores en activo, si no a todos los futuros. Por lo que, la finalidad del sindicato es, en sí misma, una finalidad propia, en las mismas condiciones en que la legislación es una función propia del pueblo.

Por lo tanto, las finalidades de los sindicatos no se agotan en la positivación de un derecho concreto, si no que continúan en la tendencia a su mejoramiento constante y en la vigencia de su puntual cumplimiento, no tanto en beneficio de personas particulares, si no, más bien, de la comunidad obrera; así, por ejemplo, la falta de pago del salario mínimo a un trabajador se tramitará como cualquier otra controversia entre partes determinadas, pero tan pronto se presente como un fenómeno generalizado, aparecerá el interés colectivo y se abrirán las puertas de la huelga.

## CAPITULO II

### NATURALEZA JURIDICA DE LOS SINDICATOS.

#### I).- Definición Jurídica de los Sindicatos.

La organización sindical surge de la comunidad de intereses y de aspiraciones latentes en cada una de las clases sociales que intervienen en el fenómeno económico de la producción , capitalista y obrera.

Nuestra Ley Federal del Trabajo define al sindicato en su artículo 356 en la siguiente forma:

"Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

"La evolución del derecho del trabajo y las necesidades de la vida moderna - - laboral hacen indispensable la constitución de sindicatos en defensa de intereses co munes . Pensamos que la organización de los trabajadores en sindicatos es convenien te no sólo para los propios obreros sino también y muy particularmente para las em - presas, ya que entre otras cosas siempre será preferible tratar los problemas que se presenten con un grupo de representantes de los trabajadores que con todos los - - obreros". ( 9 )

---

( 9 ) Cavazos Flores Baltazar, Nueva Ley Federal del Trabajo, tematizada y sistematizada; Editorial Trillas, México 1981 10a. Edición.

De la definición dada por el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, podemos deducir los siguientes elementos:

I.- Esta definición en su solo enunciado excluye la existencia del sindicato mixto, ya que hace referencia a que el sindicato es la asociación de trabajadores o bien de patronos pero en forma separada.

II.- Notamos que en ésta definición se suprimió la inútil e inexacta referencia que hacía la Ley Laboral de 1931; en donde, se mencionaba que los trabajadores o patronos que formaran un sindicato deberían pertenecer a una misma profesión, oficio, o especialidad, similares o conexas; decimos inútil porque el artículo 233 de la Ley antes mencionada, al enumerar las clases de sindicatos de trabajadores que admitía, señalaba en cada caso las actividades a que debían dedicarse sus miembros o inexactas porque los sindicatos "de oficios varios" eran los formados por trabajadores de diversas profesiones.

III.- La finalidad del sindicato es el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes donde plantea el objeto y fin de su existencia.

Del primer elemento se deducen dos características del sindicato: Nuestra legislación laboral al referirse a los sujetos integrantes del sindicato está estableciendo una diferencia con la asociación en sentido lato; ya que la Asociación Profesional sólo puede integrarse por trabajadores o patronos, mientras que en la asociación en general pueden formar parte de ella cualquiera que esté en el goce -

de sus derechos civiles; además nuestra Legislación laboral hace referencia a que esta asociación profesional puede integrarse por trabajadores o patrones, cada uno formando sus propios sindicatos, es decir, que nuestra Legislación no acepta la existencia del sindicato mixto, o sea, el que formarían unidos los trabajadores y patrones, pues siendo ésta una garantía cuyo propósito consiste en proteger a los trabajadores frente a la clase patronal, ésta garantía se desvirtuaría si se reconociera la existencia de agrupaciones mixtas aún cuando no impide que tales agrupaciones se constituyan, pero no pueden ostentarse con el carácter de sindicatos.

De lo anteriormente mencionado, nos da la certeza que el legislador tuvo la idea de que este derecho de asociación profesional, era de manera exclusiva de la clase trabajadora, quién frente a la clase patronal se encuentra inmensamente más desprotegida.

Por otro lado, y con respecto al aspecto especial que cobra el requisito entre los patrones plasmado en el artículo 361 de la Ley Federal del Trabajo, cabe hacer notar que el derecho de asociación profesional que se hizo extensivo a los empresarios para coligarse en defensa de sus intereses, no es con el objeto de crear un grupo organizado de la clase capitalista para combatir a los obreros y abatir los salarios, sino para que en defensa de intereses patrimoniales luchan en el campo de la producción económica para conseguir un equilibrio equitativo mediante la creación de un derecho autónomo que supere las garantías sociales de los trabajadores, a fin de que éstos puedan compartir los beneficios de la producción, de la riqueza material, de la civilización y de la altura, a través de la contratación colectiva del trabajo. ( 10 )

Pero, la clase patronal casi siempre ha estado organizada en sociedades civiles y mercantiles, así como en centros patronales, cámaras de comercio y cámaras industriales; ya que, sus derechos son esencialmente patrimoniales.

## 2).- Requisitos para la Constitución de los Sindicatos.

Para la constitución de los sindicatos, la Ley laboral considera necesario -- que se satisfagan determinados requisitos los cuales han sido divididos en dos -- grupos:

Requisitos de fondo y requisitos de forma.

Entre los requisitos de fondo se encuentra el tipo de personas que pueden ser miembros de los sindicatos, y la Ley laboral exige que sean trabajadores, el cual define como "la persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal". o sea, patrón a quién define como " la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores ". ( 11 )

Así, la Constitución Política de nuestro País, garantiza sin restricción alguna, el derecho de asociación profesional tanto a los trabajadores como a los empresarios por lo cual bastaría tener esa calidad para estar en aptitud de coaligarse en defensa de sus intereses, sin embargo, la Ley laboral de 1931 introdujo una limitación a ese derecho en el primer párrafo del artículo 237, al establecer que-

---

( 11 ) Olguin Jiménez Abraham, Nueva Ley Federal del Trabajo, 4a Edición, Pág 14, Editorial OLQUIN; México 1976.

no podían formar sindicatos las personas a quienes la Ley prohibiera asociarse o estuvieran sujetos a reglamentos especiales, tal precepto ha sido considerado como anticonstitucional, y con base a esta disposición, las autoridades frecuentemente negaron el registro a sindicatos organizados por trabajadores a los que se les consideró inconveniente que actuaran como tales, tomando en cuenta la rama de la actividad económica a la que pertenecían; la Ley laboral en vigor suprimió esta disposición por lo que podemos afirmar en la actualidad que todos los trabajadores con independencia de la rama de actividad económica a la que se dediquen, pueden formar sindicatos, sin embargo, notamos que en la práctica algunos grupos no han podido hacer uso del derecho de asociación que se encuentra tan claramente garantizado en nuestra Constitución Política, para obtener el registro de parte de las autoridades correspondientes porque en su concepto, la solicitud no llenaba los requisitos que la Ley Federal del Trabajo establece o bien porque a su criterio la finalidad de la organización no era la señalada por la Ley.

Por otra parte, a excepción de los trabajadores de confianza, artículo 363 de la Ley Federal del Trabajo, menciona que todos los trabajadores gozan de capacidad para ingresar a los sindicatos sin distinción de edad, sexo, nacionalidad, y sólo limita a los menores de 16 años y a los extranjeros para que participen en la dirección o administración de los mismos, esto es en base a lo estipulado en el artículo 372 de nuestra Ley laboral; o sea, que sí se pueden sindicalizar los trabajadores extranjeros con la limitación de que no les permiten formar parte de las directivas sindicales; así, el artículo 164 de la Ley Federal del Trabajo, establece que las muje -

res disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres. Con respecto al número mínimo de personas que pueden constituir un sindicato, el artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo, lo establece en veinte trabajadores cuando el sindicato sea obrero y cuando el sindicato sea patronal el número mínimo es tres.

Por decreto del 29 de diciembre de 1956, publicado el 31 del mismo mes y año, se adicionó el párrafo segundo del artículo 238 de la Ley laboral de 1931 con el cual se estableció que cuando en una empresa no existiera sindicato y se tratara de constituirlo a fin de determinar si reunía el número mínimo de trabajadores establecidos por la Ley laboral, se tomaría en cuenta para este sólo efecto a los trabajadores separados por el patrón entre el período comprendido por la fecha en que hicieron la presentación de la solicitud de registro ante la autoridad correspondiente y la fecha en que otorgará el registro.

Por lo que, resulta evidente la intención que se persigue con la disposición que hemos mencionado; ya que, es la de evitar que los patrones traten de obstaculizar la formación y organización de sindicatos en su empresa, usando el despido de algunos trabajadores con el propósito de que no reúnan el número mínimo que la Ley laboral exige; así, aunque dentro del período de tramitación de registro del sindicato se disminuya el número de trabajadores a una cantidad inferior a la que la Ley laboral señala como mínimo; así, el sindicato debe ser registrado por las autoridades correspondientes a fin de que pueda realizar sus funciones. El objeto de los sindicatos es otro requisito de fondo que de acuerdo con el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, debe ser el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses respectivos de sus miembros, finalidad que debe --

cumplirse dentro de los principios de nuestro sistema jurídico, por consiguiente no podrá incluir entre sus fines la realización de actos ilícitos, aunque estos fueran de utilidad para la consecución de su objeto normal, pero dada la amplitud de la fórmula legal, los sindicatos con frecuencia llevan a efecto actividades del tipo social, político, cooperativo e incluso financiero en beneficio de los asociados

Esta actividad financiera la realizan generalmente con el propósito de facilitar a sus asociados la adquisición de casa-habitación, automóviles, muebles y otros artículos para el hogar, así como también bienes de uso personal e incluso en últimas fechas con fines turísticas.

Entre los requisitos de forma enumeramos los siguientes

Para que el sindicato adquiriera personalidad debe gestionar su registro ante la junta local de conciliación y arbitraje, si se trata de actividades de jurisdicción local y ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social si lo es de jurisdicción federal; con la solicitud de registro deben acompañar copia autorizada del acta de asamblea, no se exige ninguna formalidad y no es necesario que se constituya ante algún funcionario con Fé pública; ya que sólo se requiere que el acta esté autorizada por la directiva del organismo, así como anexar una lista con el número, nombres y domicilios de los patronos, empresas o establecimientos en los estatutos del sindicato, y anexar copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva del sindicato

De acuerdo con el artículo 371 de la Ley laboral, los requisitos que deben contener los estatutos de los sindicatos son los siguientes:

- a ) Denominación que le distinga de los demás;
- b ) Domicilio;
- c ) Objeto y duración;
- d ) Condiciones de admisión de miembros;
- e ) Obligaciones y derechos de sus agremiados;
- f ) Motivos y procedimientos de expulsión, así como las correcciones disciplinarias;
- g ) La forma de convocar asamblea, época de celebración de las asambleas ordinarias y el quórum requerido para sesionar;
- h ) Procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros;
- i ) Periodo de duración de la directiva;
- j ) Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;
- k ) Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;
- l ) Época de presentación de cuentas;
- m ) Normas para la liquidación del patrimonio sindical y las demás que apruebe la asamblea.

### 3).- Substanciación y Registro de los Sindicatos.

Como ya se ha mencionado con anterioridad, el registro de los sindicatos tiene que gestionarse ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje si se tratase de actividades de jurisdicción local y cuando la jurisdicción es federal ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; así que, el registro es un acto de homologación de la autoridad mediante la cual se reconoce que la constitución y la organización de los sindicatos se han ajustado a las disposiciones que exige la Ley - -

laboral, y a los capacitados para que ejerciten las funciones que esta Ley les asigne.

Por lo que, para obtener el registro de un sindicato es necesario que se remitan por duplicado a la autoridad que corresponda, ya sea local o federal, copias del acta de la asamblea constitutiva de los estatutos, del acta de la sesión en la que se hizo la designación de la mesa directiva y una relación del número de las personas que forman el sindicato, con expresión de sus domicilios y los de los patronos para quienes trabaja, autorizados por los secretarios general y de actas, esto en base al artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo; infortunadamente en casi todos los casos el registro de un sindicato se encuentra supeditado a razones de tipo político; además, de que los sindicatos de las mismas ramas son los principales opositores de los nuevos sindicatos.

Por lo tanto, no se registra un sindicato, sino se hace el envío de los documentos y como para enviarlos es necesario que conste por escrito: el acta constitutiva, estatutos, y designación de la directiva del sindicato, la formalidad no sólo es probationis causa, sino esencial o solemne, pues de no constar por escrito no puede existir el sindicato, ya que no se le puede materialmente registrar, es así como se previene que si no exhiben uno o varios documentos no se hará el registro, esto en base al artículo 366 de la L.F.T., fracción III; aunque se ha estimado que la última parte de este precepto limita en mucho el principio de autoridad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y de la Secretaría del Trabajo, ya que si no resuelven sobre el registro dentro del término de 60 días, los solicitantes podrán requerirlas para que dicten la resolución respectiva, y si no lo hacen dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro. Aun

que creemos que nunca se dará este supuesto, ya que si las autoridades del trabajo quieren negar el registro, no se abstendrán de dictar la resolución correspondiente, sino al contrario, se apresurarán para negarlo. (12)

Así, el mencionado artículo previene otros dos casos en los que se negará el registro de un sindicato, y los cuales son:

a ) Sí el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356, - antes mencionado:

b ) Sí no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364, - antes mencionado.

Mediante el registro, el sindicato adquiere personalidad jurídica y se da publicidad a su constitución, dicha publicidad produce efectos contra los terceros y ante toda clase de autoridades, esto en base al artículo 368 de la L. F. T., y - cuando el registro corre a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social - una vez hecho, enviará copias de la resolución a la Junta de Conciliación y Arbitraje, esto en base al artículo 367 de la Ley Federal del Trabajo, Aunque fue derogado el artículo 249 de la Ley laboral 1931, la cual sancionaba con la nulidad de - actos ejecutados por el sindicato que no reuniera los requisitos que establecía la Ley laboral, en consecuencia los actos ejecutados por un sindicato que no hubiera sido registrado eran nulos, así como también eran nulos los actos que ejercitara un sindicato que no hubiera reunido los requisitos por la Ley, no obstante habiendo - obtenido su registro; surgiendo varias dudas al respecto, principalmente en el aspecto de las relaciones del trabajo que nacían con la intervención de sindicatos - cuyos registros fueron cancelados, estas relaciones no podrían ser anuladas de acuerdo con los principios que rigen el derecho del trabajo.

Así, tenemos que el artículo 51 de la Ley laboral de 1931 establecía que en caso de disolución del sindicato de trabajadores que hubiera sido parte de un contrato Colectivo de Trabajo, los miembros continuarían prestando sus servicios en las condiciones fijadas en el contrato; esto no podía ser de otra manera ya que de anular las relaciones de trabajo o de modificar las condiciones para la prestación de servicios en perjuicio de los trabajadores, sólo por el hecho de haberse cancelado el registro al sindicato que celebró el contrato colectivo, iría en contra de los principios fundamentales y esenciales que norman el derecho del trabajo y se contravendría, el principio que garantiza la permanencia de los trabajadores en sus empleos, en tanto subsistan las causas que dieron origen a la relación y a la materia del trabajo, el cual deriva de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley-laboral anterior; en donde se establece que no es posible disminuir a los trabajadores las prestaciones que se les cubren, sino en los casos que expresamente lo permite la Ley, después de haberse seguido los procedimientos que la misma señale como en los casos de los conflictos económicos.

En la Ley laboral en vigor se suprimió la sanción de nulidad de los actos ejecutados por sindicatos que no reúnan los requisitos que la Ley señale para su existencia legal, por lo que ahora se plantea la duda sobre la validez de algunos actos tanto de naturaleza civil como laboral que pueden llegar a realizar estos sindicatos irregulares.

#### 4).- Clasificación de los Sindicatos, Federaciones y Confederaciones.

Son cinco los tipos de sindicatos que considera nuestra Ley Federal del Trabajo y se encuentran plasmados en el artículo 360 y son los siguientes:

GREMIALES.

DE EMPRESA.

INDUSTRIALES.

NACIONALES DE INDUSTRIA.

DE OFICIOS VARIOS.

Esta es la única y real clasificación de los sindicatos en México, ya que de acuerdo con la costumbre somos propensos a calificarlos por colores, como en rojos, amarillos y blancos. Estos sindicatos llamados " blancos " son los que no defienden los intereses de sus agremiados, y a nuestro entender constituyen un mal nacional, siendo verdaderas bombas de tiempo, ya que sus líderes, por no defender adecuadamente a sus representantes, primero piden dádivas y después las exigen.

**SINDICATOS GREMIALES.-** El dato asociante es la identidad de la ocupación, fue esta identidad de profesión la que dio origen a los primeros sindicatos; los sindicatos gremiales son los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad, luego entonces es la naturaleza de la actividad que desempeñan los trabajadores, la que sirve de base para la organización de esta clase de sindicato.

con independencia tanto de la empresa como del lugar en que laboran. Esta clase de sindicato ha sido severamente criticado, pues se considera que propicia la división entre los trabajadores menguando así la fuerza de sus organizaciones, a cambio de las dudosas ventajas que pueden obtenerse con la homogenización de sus miembros.

Por ser una forma de asociación anacrónica para el socialismo de nuestra época, los sindicatos gremiales tienden a desaparecer y ser substituídos por los industriales o los nacionales de industria que más adelante analizaremos en particular. En efecto, es posible que se suscite un conflicto entre un sindicato de esta clase con el patrón y se vean afectados no sólo sus miembros si no también los trabajadores de otras profesiones, oficios o especialidades que laboran en la misma empresa; trataremos de ejemplificar lo que hemos dicho: el ejemplo lo tenemos en las empresas aéreas, en las cuales los pilotos aviadores constituyen un mínimo porcentaje del total de los trabajadores; no obstante lo cual por la naturaleza de los servicios que prestan, si se presentará un conflicto de trabajo y estos deciden suspender sus labores, afectan inmediatamente a la totalidad de los trabajadores de ésta empresa, aunque éstos no tengan ningún interés en el conflicto.

**SINDICATOS DE EMPRESA.**- Son en los cuales el trabajo en común, es la fuerza que vincula las grandes de la era en que vivimos, con la asistencia diaria de una elevada cantidad de trabajadores sujetos éstos a condiciones económicas y jurídicas idénticas, hecho que da ocasión a la homogenidad de los hombres. Los sindicatos de empresa, por el contrario de los gremiales son los formados por los trabajadores que prestan sus servicios en una misma empresa, con independencia de su profesión, oficio o especialidad; por lo que, en estos sindicatos prevalece el criterio -

de que lo importante para que los trabajadores puedan asociarse es que presten sus servicios a un mismo patrón, sin tener importancia la especialidad de su trabajo. Así, - esta clase de sindicato se encuentra mejor estructurado para la defensa de los intereses de los trabajadores, ya que fomenta la unión, sin importar la especialidad a que se dediquen.

**SINDICATOS INDUSTRIALES.-** Son en los que el trabajo es común de los trabajadores de cada empresa se combina con las ocupaciones de una rama económica industrial y en que salvo una o dos excepciones; digamos el sindicato de ferrocarrileros en los que las secciones, de las cuales se compone o conforman, se determinan por la profesión del trabajador, ya que la cédula es la empresa. Esta clase de sindicatos son definidos por la Ley laboral como los formados por los trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial.

Por lo que, en los sindicatos industriales caben trabajadores de distinta profesión, oficio o especialidad; pero los que forman ésta clase de sindicato, pueden presentar sus servicios a empresas diferentes teniendo como única condición que las empresas en las cuales presten su fuerza de trabajo, sean de la misma rama industrial.

Así, esta clase de sindicatos además de ofrecer las conveniencias de los de empresa, tienen a su favor la formación de organizaciones más fuertes debido a que pueden reunir o agrupar a un mayor número de trabajadores; sin embargo esto en la práctica ha provocado algunos problemas, estos derivados fundamentalmente en la circunstancia de que en ocasiones llegan a suscitarse diferentes situaciones en varias empresas en las que los trabajadores laboran y que forman el sindicato y en el que a pesar de que en un acuerdo tomado por mayoría afecta a todos, incluyendo a los que trabajan en la empresa en la que no hay conflicto alguno.

SINDICATOS NACIONALES DE INDUSTRIAL.- Es o puede ser el sindicato de empresa o el sindicato de industria, el primero cuando aquella se asienta en dos o más entidades federativas y el segundo cuando los trabajadores de una rama industrial que -- traspasa los límites de una entidad federativa y que trabajan para las distintas empresas de esa misma rama industrial se asocian. Por decreto del 31 de diciembre de 1956, se adicionó la fracción V del artículo 233 de la Ley laboral de 1931, creándose los sindicatos nacionales de industria; la Ley laboral en vigor los define como -- los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial en dos o más entidades federativas.

Por lo que, una de las consecuencias más importantes de la creación de los sindicatos nacionales de la industria, consiste en que siempre será de Jurisdicción -- Federal, tanto a lo que se refiere a la autoridad ante lo cual deben registrarse -- como por los conflictos laborales en que intervengan.

SINDICATO DE OFICIOS VARIOS.- En el que la vecindad, por sobre las profesiones y por el trabajo común es el entrelazante en la población; la Ley Federal del Trabajo define a estos sindicatos como los formados por trabajadores de diversas profesiones y limita la posibilidad de su constitución a los casos en que la municipalidad de que se trate, el número de obreros de un mismo gremio sea menor de veinte. Con ésta clase de sindicatos se trata de permitir que en los pequeños municipios existentes en toda la Republica Mexicana, donde es difícil que en una sola rama industrial labore el número mínimo de trabajadores que la Ley laboral exige para la constitución de un sindicato; por lo que, los obreros de las pequeñas industrias puedan formar su organización para defender sus intereses propios.

Ahora hablemos algo referente a los sindicatos de los patrones y al respecto podemos decir que de acuerdo con la Ley laboral de 1931, únicamente los sindicatos --

patronales podían constituirse bajo la forma gremial según se desprende de lo establecido en su artículo 238 de esta Ley, y el precepto disponía que sus miembros - debían pertenecer a la misma rama industrial.

La Ley Federal del Trabajo en vigor en su artículo 361 dispone que los sindicatos de patronos pueden ser:

I ) Los formados por patronos de una o varias ramas de actividades; y

II ) Nacionales, los formados por patronos de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas.

Por ejemplo podríamos decir que los Centros Patronales quedan incluidos en la fracción I, y la Confederación Patronal de la República Mexicana en la fracción II.

De esta forma se abrió la posibilidad de que los patronos organicen sindicatos poderosos, ya sea, limitados a una Entidad Federativa o bien Nacionales; ya - que, con base a la Ley laboral de 1931, los sindicatos patronales no tuvieron im - portancia en la práctica, dado que los pocos que se organizaron, en realidad no - ejercieron sus funciones como tales, en virtud de que los patronos han preferido - agruparse para la defensa de sus intereses en asociaciones Civiles Cámaras Comerciales e Industriales, organismos que fundamentalmente se han dedicado a repre - sentar a sus asociados frente al Estado.

## FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

El derecho de asociación de los sindicatos, o sea la facultad de asociarse entre sí, se encuentra sancionada por artículo 381 de la Ley laboral en vigor, que establece se pueden formar federaciones y confederaciones.

La Ley Federal del Trabajo se imita a establecer como únicas directivas del ejercicio de este derecho las siguientes ideas:

I.- Las federaciones y confederaciones se regirán en lo conducente por las disposiciones relativas a los sindicatos; artículo 381 de la L. F. T.

II.- Las federaciones y confederaciones, libremente determinan en sus estatutos, la forma en que los sindicatos estarán representados en el consejo de administración y en las asambleas generales; por lo que, se insinúa en consecuencia un régimen representativo, aunque no deja de aludirse al sistema de asambleas difíciles de practicarse en dichas federaciones y confederaciones; artículo 383 fracción III, de la L. F. T.

III.- El derecho de asociación de los sindicatos, de las federaciones y de las confederaciones, es liberal en cuanto a tres aspectos fundamentales, los cuales son: a) para asociarse, b) para no asociarse, y c) para disolver; artículo 382 de la L. F. T.

IV.- Las reglas relativas a la formalidad de los sindicatos, son las mismas para las federaciones y confederaciones; ya que, se reducen a hacer constar por escrito los estatutos y las condiciones de adhesión de nuevos miembros; además, a estos documentos se acompaña una lista de los sindicatos que constituyen las federaciones y confederaciones con expresión de sus domicilios, una relación de las personas que componen la mesa directiva y copias autorizadas de las actas constitutivas de la asamblea en la que se haya elegido la mesa directiva.

V.- El registro de las federaciones y confederaciones corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ésto en base al artículo 384 de la Ley Federal del Trabajo; así, al igual que los sindicatos, las federaciones y confederaciones gozan de personalidad jurídica, la cual produce los mismos efectos que en el caso de los sindicatos.

5).- Problemática de la Responsabilidad Jurídica de los Sindicatos.

La asociación profesional que se ajuste a la Ley laboral goza de personalidad jurídica, pero su capacidad de goce es limitada, y a ésta la encontramos en los artículos 374 y 378 de la Ley Federal del Trabajo, en donde se desprende que:

a) En el artículo 374 de ésta Ley, se menciona que los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen la capacidad para adquirir bienes muebles, bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

b ) En cambio, en el artículo 378 de la misma Ley, se menciona que: queda prohibido a los sindicatos intervenir en asuntos religiosos; y ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.

Por lo que, de estas disposiciones se deriva que puede celebrar aquellos actos-jurídicos de derecho común que se relaciona directa o indirectamente con el objeto y fines del sindicato; así, a esa capacidad de goce corresponde la correlativa capacidad de ejercicio, en donde el sindicato tiene la facultad para estar en un juicio -- como actor o como comandado en defensa de los intereses de la asociación.

En materia de derecho del trabajo, la responsabilidad jurídica de los sindicatos esta conferida a los derechos y obligaciones que a continuación se mencionan:

a ) Tiene por derecho propio la facultad de celebrar contrato colectivo de trabajo.

b ) Asociarse para integrar federaciones y confederaciones; además, de concertar los pactos de solidaridad nacional e internacional que juzgue pertinentes.

c ) Puede intervenir en un juicio, por derecho propio, para la defensa y mejoramiento de los intereses colectivos o individuales de los agremiados, tanto desde el punto de vista sustantivo como procesal; sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato. ( artículos 375 y 376 de la L. F. T. ).

d ) Desde el punto de vista sustantivo, representa a sus agremiados para fijar-

las condiciones de trabajo. ( artículos 386 y 391 de la L. F. T. ).

e ) No tiene, sin embargo, la facultad de afectar los derechos adquiridos por los trabajadores que lo constituyen. ( artículo 34 de la L. F. T.).

f ) Los actos celebrados por miembros de la mesa directiva del sindicato, obligan a éste siempre que estos actos se ajusten a las facultades conferidas en los estatutos; este es el principio del derecho común aplicable a toda clase de representantes. Por lo que, la directiva es responsable ante la asociación y los extraños, en los términos en que cuando estos mandatarios se exceden en sus facultades, la responsabilidad es de la mesa directiva y no de cada miembro en lo personal; lo que significa que ésta tiene que actuar como consejo, ya que así se desprende de los mandamientos legales en el artículo 373 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, las personas morales no contraen responsabilidad penal; en cambio, las personas físicas: autores intelectuales o materiales del hecho ilícito, las que concurren en ellas a su realización y las que aculden al delincuente, son las únicas que están expuestas a la aplicación de una sanción penal; sin embargo, cuando el delito lo comete un representante o un miembro del sindicato con los medios proporcionados por éste y que el delito resulte a nombre o bajo el amparo de la asociación o en su beneficio, la Ley Penal faculta al juez para decretar en su sentencia la suspensión o disolución de la entidad moral.

6 ) Cancelación del Registro de los Sindicatos.

El artículo 253 de la Ley laboral de 1931, establecía tres causas de disolución de los sindicatos:

I.- Por transcurrir el término fijado en el acta constitutiva o en los estatutos.

II.- Por no realizar el objeto para lo que fueron constituidos, y

III.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que la integran.

La Ley Federal del Trabajo en vigor, conserva en el artículo 379 las causas de disolución de los sindicatos, en los supuestos marcados con el número I Y III arriba mencionados; suprimiendo el marcado con el número II, por inútil, pues si el objeto de los sindicatos, es el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, éste no se realizará en forma definitiva mientras subsisten las relaciones de trabajo; por la misma razón resulta ridículo fijar en los estatutos un término para la existencia de las organizaciones. Además de las dos causas expresadas de disolución, debe considerarse lo que se desprende del artículo 369 fracción II de esta Ley, lo cual establece que el registro de los sindicatos se cancelará por dejar de tener los requisitos que la Ley laboral señala; así, en cuanto la autoridad cancela el registro, el sindicato debe ser disuelto y liquidado.

Por lo que, las anteriores causas de disolución han sido divididas en dos grupos por la doctrina voluntaria y necesaria; en el primer grupo se incluye el relativo de haber transcurrido el término fijado en los estatutos como duración, y por el voto de las dos terceras partes de los miembros que la integran; y el segundo, por dejar de tener los requisitos que la Ley laboral exige. Dada su claridad, las causas voluntarias no ameritan comentario especial.

En cuanto a las causas necesarias, se justifican, en virtud de que la Ley la - boral en vigor exige determinados requisitos para la constitución de los sindicatos; requisitos que deben ser satisfechos durante toda la vida de los mismos ya que al fal - tar alguno de ellos, el sindicato debe disolverse.

Ahora bien, el efecto de la disolución se da cuando el sindicato se liquida de acuerdo con el artículo 380 de la Ley Federal del Trabajo, el cual menciona que:

"En caso de disolución del sindicato el activo se aplicará en la forma que de - terminen sus estatutos. A falta de disposición expresa, pasará a la Federación o Con - federación a que pertenezca y si no existen, al Instituto Mexicano del Seguro So - cial.

Aunque consideremos que estos supuestos difícilmente se darán en la práctica, ya que los sindicatos cuidarán mucho del destino de los activos.

## EL DERECHO SINDICAL

## 1).- Nacimiento del Derecho Sindical del Trabajo.

Para lograr una comprensión definitiva de nuestro tema a tratar es necesario referirnos a conceptos básicos que permitan un mejor entendimiento del mismo. Así, principiaremos por decir que todo nuestro ordenamiento jurídico desde la antigüedad se consideraba dividido en dos esferas: la pública y la privada, generando dos tipos de derecho que son: el Derecho Público y el Derecho Privado; en donde, Rafael de Pina considera que " El derecho público está formado por las normas jurídicas que regulan en la organización y funcionamiento de la Administración Pública incluyendo los tres clásicos poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las relaciones con los particulares. En cambio, el derecho privado es una rama del derecho positivo destinada a la regulación de los intereses que merecen calificación de particulares (individuales o de grupo)." (13)

---

(13) De Pina Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa 4ta. Edición, Pág. 1448, México 1974.

En base a esto, la clasificación del derecho público y privado fue un dogma hasta las postrimerías del siglo pasado en que se estremeció y resquebrajó, empezando a hablar de la socialización del derecho, hasta consignarse en normas legislativas de derecho social que en la actualidad es indiscutible como norma autónoma. Por lo que, los tratadistas del derecho público admitieron la existencia de un derecho social intermedio entre el derecho público y el derecho privado, integrado por materia de ambas disciplinas.

Ahora bien, las leyes fundamentales (La Constitución) y las instituciones del Estado cuyo funcionamiento tiene por objeto realizar el interés general, integraron el Derecho Administrativo como la expresión más vigorosa del derecho público en su dinámica y aplicación. En consecuencia, la doctrina universal y las legislaciones reconocieron como parte del derecho público, el derecho administrativo denominándose la materia como: Derecho Público Administrativo o Derecho Público.

Por lo tanto, el Estado en nuestra Constitución de 1917 se transforma en político social; así que, el derecho público administrativo a su vez se transformó en político social, de manera que éste derecho quedó limitado al ejercicio de las funciones y servicios públicos; ya que, las nuevas funciones sociales que se le otorgaron a la Administración Pública y al Poder Ejecutivo en particular en la propia Constitución, dejan de corresponder al derecho público administrativo, para integrarse a una nueva disciplina: El Derecho Sindical Administrativo Laboral, rama del Derecho del Trabajo; que se constituye por normas e instituciones protectoras y reivindicatorias de los trabajadores que regulan las funciones del Poder Ejecutivo de carácter meramente sociales, como por la expedición de reglamentos laborales, la vigilancia, el

cumplimiento de las leyes del trabajo y la previsión social..

Considerando lo anterior, el Derecho Sindical Administrativo del Trabajo es rama del Derecho del Trabajo y disciplina integrante del Derecho Social, habiendo nacido ambos en el artículo 123 de la Constitución de 1917, de donde se deriva la nueva fundación Social del Estado moderno para intervenir en los conflictos entre los factores de la producción, en la cuestión social originada por la lucha de clases entre obreros y empresarios, encomendándole al Estado Social nuevas funciones que antes no tenía el Estado Político y que ahora se consignan expresamente en el artículo 123 Constitucional, y en las leyes sociales del trabajo, ya que, el Derecho Público anterior a nuestra constitución actual, no le encomendaba facultades al Estado Político para intervenir en las relaciones laborales y cuya abstención se reflejaba en la administración pública; sin embargo, cuando éste estado intervenía lo hacía en favor de los explotadores y latifundistas, sin preocuparle los grupos débiles de los trabajadores.

Por otra parte, se menciona que el 27 de septiembre de 1938 se expidió el Estatuto Jurídico de los trabajadores al servicio del estado, y es desde esa fecha que las relaciones sociales entre el estado y sus servidores quedaron agregados definitivamente de la fundación pública y dejaron de formar parte del derecho administrativo en general, para integrar una materia del derecho del trabajo; así, el ideario del mencionado estatuto propició la adición del artículo 123 Constitucional en 1960 con un nuevo capítulo el apartado "B", que consigna principios sociales en favor de la burocracia, para que rijan las relaciones entre ésta y los poderes de Unión; -

cumplimiento de las leyes del trabajo y la previsión social.

Considerando lo anterior, el Derecho Sindical Administrativo del Trabajo es rama del Derecho del Trabajo y disciplina integrante del Derecho Social, habiendo nacido ambos en el artículo 123 de la Constitución de 1917, de donde se deriva la nueva fundación Social del Estado moderno para intervenir en los conflictos entre los factores de la producción, en la cuestión social originada por la lucha de clases entre obreros y empresarios, encomendándole al Estado Social nuevas funciones que antes no tenía el Estado Político y que ahora se consignan expresamente en el artículo 123 Constitucional, y en las leyes sociales del trabajo, ya que, el Derecho Público anterior a nuestra constitución actual, no le encomendaba facultades al Estado Político para intervenir en las relaciones laborales y cuya abstención se reflejaba en la administración pública; sin embargo, cuando éste estado intervenía lo hacía en favor de los explotadores y latifundistas, sin preocuparle los grupos débiles de los trabajadores.

Por otra parte, se menciona que el 27 de septiembre de 1938 se expidió el Estatuto Jurídico de los trabajadores al servicio del estado, y es desde esa fecha que las relaciones sociales entre el estado y sus servidores quedaron agregados definitivamente de la fundación pública y dejaron de formar parte del derecho administrativo en general, para integrar una materia del derecho del trabajo; así, el ideario del mencionado estatuto propició la adición del artículo 123 Constitucional en 1960 con un nuevo capítulo el apartado "B", que consigna principios sociales en favor de la burocracia, para que rijan las relaciones entre ésta y los poderes de Unión; -

expidiéndose en 1963, la ley reglamentaria de este apartado, o sea, la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado. ( 14 )

## 2).- Definiciones del Derecho Sindical.

Como ya se ha mencionado , el derecho sindical del trabajo como rama del derecho-laboral y éste como parte del derecho social, persigue en relación con las funciones-de la administración pública y social la asistencia, tutela y reivindicación de la -clase trabajadora: sin embargo, esta idea no se ha universalizado, ya que nuestro -artículo 123 constitucional es el único que en los países democráticos proclama dere-chos sociales con sentido reivindicatorio. Por lo cual, el derecho sindical mexicano-del trabajo tiene no sólo un carácter proteccionista y asistencial, sino reivindica-torio, que permite situarlo como una rama del derecho del trabajo con un gran con-tenido social.

---

( 14 ) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, 6ta Edición, Editorial - Porrúa, Pág. 175, México 1981.

Lo anterior se encuentra condensado en la definición que del derecho laboral nos da el maestro Alberto Trueba Urbina, al mencionar que; " El Derecho del Trabajo es un conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana ". De aquí parte la teoría jurídica e ideológica social de todas las ramas del derecho del trabajo, entre éstas, se encuentra el derecho sindical laboral, cuya formulación jurídica es función legislativa y administrativa correspondiendo a este derecho la reglamentación y aplicación de las normas laborales sindicales.. (15)

Hay otras definiciones sobre el derecho sindical del trabajo que no han sido tan completas como la del maestro Trueba Urbina, por autores distinguidos como el -- -- Argentino Rodolfo A. Napoli; el mexicano Dr. Mario de la Cueva y el maestro hispano-argentino Cabanellas, expresadas en forma amplia o en sentido restringido; como por ejemplo la definición que hace al respecto Napoli, al mencionar que: " El derecho sindical del trabajo es un conjunto de principios y normas que regulan la formación, el funcionamiento y las relaciones colectivas de las asociaciones profesionales con los empleadores y empleados así como las relaciones entre ellas con el Estado. Y que por lo que toca al sentido restringido, el derecho sindical sería el derecho subjetivo de los trabajadores a gozar de los beneficios derivados de éste." -- ( 16 )

---

(15) Obra citada. Trueba Urbina Alberto, Pág. 135.

(16) Ramos Eusebio. Derecho Sindical Mexicano. Editorial Cardenas, 2da Edición, -- Pág. 6, México 1978.

El Dr. Mario de la Cueva define al derecho Sindical del trabajo como: " La -  
norma que reglamenta la formación y función de las asociaciones profesionales de -  
trabajadores y patrones , sus relaciones en posición frente al Estado y los conflic-  
tos colectivos de trabajo. " (17)

Por último, Cabanellas define al derecho sindical del trabajo como: "Aquel que  
considera la primordial facultad de todo individuo integrante de la producción, sea -  
como trabajador o como patrón, para unir sus esfuerzos, intereses y responsabilidad -  
con otros pertenecientes a su mismo grupo profesional o conexo, para defensa y efec-  
tividad de sus derechos profesionales". (18)

Por lo cual, se observa que en su esencia coinciden éstas y todas las definicio-  
nes hasta hoy conocidas, solamente que en el derecho mexicano se sustituye el vocablo  
de conflictos colectivos de luchas sociales empleados por los autores Alemanes, por  
el de conflicto de trabajo y que comprende las dos especies: Como la huelga y la que  
se refiere a las controversias ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, toda -  
vez que no siendo forzoso que los trabajadores lleguen hasta la huelga; tampoco -  
pueden los patrones hacer uso de este derecho para modificar las condiciones generales-  
en las prestaciones de servicios por parte de los trabajadores.

---

(17) Obra citada. Ramos Eusebio, Pág. 9.

(18) Bermudez Cisneros Miguel. Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo, Editor-  
ial Cardenas, 2a Edición, Pág. 187.

Por lo tanto, se determina que el derecho sindical del trabajo se consigna en el artículo 123 Constitucional, en la Ley Federal del Trabajo, en la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado y en disposiciones estatutarias obreras así como en los reglamentos específicos para la protección del trabajo humano y también para obtener a través de las instituciones y normas protectoras de la clase obrera en la vía sindical, determinadas reivindicaciones económicas y sociales en favor de los trabajadores.

### 3).- Naturaleza Social del Derecho Sindical.

El derecho mexicano del trabajo no es derecho privado ni derecho público sino de derecho social, como se desprende de su proceso de formación, de su ideología, de sus principios y textos; ya que, precisamente nuestra Constitución de 1917 deja de ser puramente político para convertirse en político social: en Estado Político-Social, en Estado político y Estado Social.

Así, el derecho sindical del trabajo como parte del derecho laboral es por consiguiente, Derecho Social, que se manifiesta en la Constitución, en las leyes de la materia, en los reglamentos y en las actividades de las autoridades sociales.

Por lo cual, es indiscutible que la teoría social de derecho del trabajo y en consecuencia, la del derecho sindical laboral como rama de aquél, se basa en el hecho de que nuestra Constitución la componen dos partes fundamentales:

a).- Las normas políticas que forman la Constitución política.

b).- Las normas sociales que integran la Constitución social.

Por lo que, para comprender el carácter social del derecho sindical del trabajo, es pertinente recordar la definición que del derecho social nos da el honorable maestro Trueba Urbina al mencionar que éste derecho "es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". (19)

Por lo tanto, de lo antes mencionado se desprende que el derecho sindical del trabajo es norma de derecho social para el cumplimiento de sus fines en el campo de la administración pública, en las relaciones laborales, en la cuestión social, en la administración social y en la vida misma; ya que, las normas de derecho sindical laboral y de la previsión social no están destinadas a todos los hombres ni su aplicación se extiende a la comunidad o sociedad en general, si no se aplican exclusivamente a la clase obrera para su dignificación, tutela y reivindicación; por lo que tampoco repercute éstas normas en beneficio de la clase patronal o empresarial.

Así que, el objeto de ésta disciplina es la asistencia, tutela, dignificación y reivindicación de los que viven de su trabajo material e intelectual. así como de los económicamente débiles.

---

(19) Op. Cit. Trueba Urbina Alberto, Pág. 155.

#### 4).- Las Fuentes del Derecho Sindical.

En el Derecho Sindical del Trabajo se entiende por fuentes los actos y hechos creadores de principios e instituciones las leyes y reglamentos laborales, el derecho proletariado, la costumbre y la jurisprudencia.

Consecuentemente, en éste derecho existen fuentes materiales y jurídicas; unas - provienen de hechos de la vida política, económica, social, ect., y las otras son - las formas de los hechos o de sus consecuencias que se aprecian en normas jurídicas, y en documentos legislativos.

Fuentes Jurídicas.- Se encuentran integradas por el conjunto de normas o principios creados por el poder público, es decir, por las autoridades legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales, con el empeño o mando que las hagan obligatorias para trabajadores, patrones y para las propias autoridades; entre estas fuentes se encuentran la constitución, las leyes que de la misma emanan; reglamentos, costumbres, la equidad y la jurisprudencia.

En cuanto el orden gerárquico de éstas leyes el artículo 133 de la Constitución de la Republica dispone: " Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la - - Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, - celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica con aprobación del - Senado, serán Ley suprema en toda la Unión!". Así que, se ajustarán a dicha Consti -

tución, las leyes y tratados que se expedían y celebren los Estados de nuestro país, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes locales de cada estado.

Las fuentes jurídicas del derecho sindical del trabajo son las siguientes:

a).- La Constitución política - social de 1917, específicamente el artículo 123 que trata del trabajo y de la previsión social en normas exclusivas en favor de los trabajadores.

b).- La ley del trabajo reglamentaria del artículo 123 Constitucional, expedida por el poder Legislativo Federal.

c).- Las leyes y reglamentos administrativos del trabajo y de la previsión social.

d).- Los estatutos y reglamentos de los sindicatos de las federaciones y confederaciones de los trabajadores.

e).- Las costumbres laborales.

f).- La jurisprudencia en materia de derecho del trabajo.

g).- Los tratados y recomendaciones de Derecho Internacional del Trabajo.

Fuentes Reales.- Estas fuentes brotan en la vida de relación social del proletariado, entre los trabajadores y sus asociaciones profesionales o sindicatos, que se revelan en el conjunto de reglas escritas o verbales que reglamentan la vida del trabajo y la sociabilidad proletaria.

Estas fuentes emanan de la organización sindical obrera, pero ejercen la misma -  
función de la ley laboral en cuanto a las relaciones entre los trabajadores. Ya que,  
la propia Ley Federal del Trabajo reconoce tales fuentes que surgen de la asociación  
de trabajadores en su artículo 359:

" Todos los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, -  
elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus activida -  
des, y formular sus programas de acción". (20)

Por lo cual, los preceptos sobre trabajo y previsión social del artículo 123 -  
Constitucional, así como los principios que derivan del mismo, son fuentes jurídicas  
del derecho sindical laboral para los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, -  
artesanos, y de una manera general para todo prestador de servicios, a efecto de que  
se cumpla con las disposiciones específicas que protegen el trabajo y la seguridad -  
social; por lo que, son fuentes de carácter obligatorio para los patrones.

Así mismo, la ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional establece san -  
ciones para los patrones que no cumplan con las disposiciones sobre la jornada de  
trabajo, descanso, vacaciones, paga del salario mínimo; así como, lo relativo a la  
inobservancia de normas de seguridad e higiene en la instalación de los estable -

cimientos o de medidas preventivas de riesgos de trabajo, es decir, que en el orden administrativo de las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones sociales, están obligadas a exigir de los patrones y de las empresas, el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

#### 5).- Teoría del Derecho Sindical Obrero.

Las luchas que el proletariado ha hecho primeramente para su organización; así como, para ir obteniendo un avance progresivo, en base a las asambleas o reuniones de trabajadores, a traído como consecuencia el surgimiento de las primeras normas que se ocuparon no sólo de la organización propia, sino también de la administración de las actividades del trabajo, así como, de todos los actos relacionados con los fines clasistas de estas luchas. Por lo que, dieron como resultado el origen del derecho sindical laboral; naciendo de este modo los primeros estatutos de las organizaciones obreras, constitutivos del régimen consuetudinario que procedió al derecho sindical del trabajo que gobierna las actividades de ésta y de las uniones o sindicatos, al amparo del artículo 123 constitucional y de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo cual, la administración sindical obrera originó no sólo la creación de prácticas de convivencia entre sus agremiados, si no dió la estructuración necesaria para la formación de reglamentos y estatutos que dieron la directriz a las actividades sindicales, desde el reconocimiento de la personalidad del mismo pasado por la administración funcional del sindicato llegando hasta la conversión en una entidad jurídica que mediante su fuerza logró obtener tanto de industriales como de empresa

rios la formulación de condiciones de trabajo que en su evolución se convirtieron en contratos colectivos y posteriormente en contratos ley, de donde proviene la teoría de que la celebración del contrato colectivo de trabajo queda incluido dentro del derecho público; ya que, como dice Ernesto Krotoschin, " Que al celebrar un contrato colectivo entre la asociación sindical y el empresario o patrón, este acto queda comprendido dentro del derecho público por constituir la ley aplicable, a todos los trabajadores que presten sus servicios en la empresa donde se celebró el contrato". (21)

Pero, como ya hemos manifestado en múltiples ocasiones que a partir de la Constitución de 1917, los actos entre los trabajadores y patronos dejaron de encuadrar dentro del derecho público, para incorporarse al derecho social que se encuentra plasmado en el artículo 123 Constitucional, expresión máxima de éste derecho. Por ende, la administración sindical de México no sólo tiene por objeto el mejoramiento económico de los trabajadores, si no que va más allá y su objetivo tiende a la liberación integral mediante la reivindicación de sus derechos y que culmina con la socialización de los bienes de producción,

La asociación sindical de los trabajadores es un fenómeno de hecho y de derecho, pues no hay legislación en que no se conozca el derecho de asociación profesional,-

---

(21) Krotoschin Ernesto. Las Modernas Tendencias del Derecho del Trabajo, 2a. Edición, Pág. 240, Buenos Aires. 1977.

sino hasta se proclaman normas que garantizan su libre ejercicio; ya que, como la organización y administración del poder público, es decir el Estado, corresponden al tradicional derecho administrativo y en especial a la estructuración y funciones de sus órganos e instituciones; el derecho sindical laboral, en cambio, no sólo se ocupa de dictar las normas y reglamentar las funciones tanto de las instituciones públicas y sociales, si no que propicia el nacimiento de un derecho sindical laboral espontáneo; en cuanto a que crea las asociaciones sindicales de trabajadores, en todo lo interno, en lo concerniente a la organización y administración, y si bien es cierto tiene su fuente en la norma constitucional o reglamentaria, es más cierto que el amparo de éstas expiden sus estatutos reglamentarios para la aplicación en las relaciones sociales, porque son los sindicatos los que dictan sus estatutos independientemente del funcionamiento de las instituciones públicas y sociales.

Así que, en lo fáctico como en lo jurídico, las asociaciones de trabajadores tienen autonomía conforme a los principios y bases del artículo 123 Constitucional, para ejercer actos organizativos y administrativos a efecto de realizar los fines profesionales y revolucionarios de la asociación sindical. Porque dentro de las instituciones sociales de éste artículo, están los sindicatos obreros cuyas funciones son completamente distintas a los sindicatos patronales; ya que, los primeros luchan por mejorar económicamente sus agremiados y por reivindicar los derechos del proletariado, como fase final de la lucha social; en tanto que los segundos sólo defienden sus derechos patrimoniales.

La organización sindical obrera se estructura por los principios e institucio -

nes que realizan las finalidades del derecho del trabajo en la asociación profesional, en los sindicatos, federaciones o confederaciones, de manera que los representantes de estos grupos de trabajadores constituyen los directores de la asociación sindical obrera para la realización de sus fines, auxiliados por los propios trabajadores, y con los estatutos y reglamentos que en sus asambleas expiden para poder hacer efectiva; en todas sus manifestaciones, la asociación profesional obrera. - La teoría del derecho sindical obrero se fundamenta en la naturaleza y destino del derecho del trabajo, por constituir los sindicatos o asociaciones profesionales en instituciones de naturaleza social para la protección y reivindicación de los derechos del trabajador.

Así que, el objeto del sindicato es asociar a los trabajadores para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, cuya disposición está contenida en los artículos del 359 al 385, de la Ley Federal del Trabajo; no obstante de esos intereses no pueden ser otros que los sociales, la realidad es que en el fondo lo que se defiende hoy en día son los intereses económicos, toda vez que el mejoramiento social aún no se logra porque éste se convertiría en lucha por la socialización del capital; ya que, si bien es cierto que existe garantía en cuanto a la libertad sindical, ésta se encuentra limitada a tal grado que sólo pueden ostentar el título de sindicatos, aquellas asociaciones de trabajadores que hubieran sido reconocidas por la autoridad competente, una vez que cumplan con los requisitos que la ley laboral exige. Aunque es importante mencionar lo que manifestó el Dr. Trueba Urbina al decir: " Que se puede constituir una asociación profesional de lucha, pero ésta no podría obtener la celebración de contratos colectivos que por hoy es la aspiración suprema de los sindicatos, no obstante que el contrato neutraliza la lucha de clases y la convierte

nes que realizan las finalidades del derecho del trabajo en la asociación profesional, en los sindicatos, federaciones o confederaciones, de manera que los representantes de estos grupos de trabajadores constituyen los directores de la asociación sindical obrera para la realización de sus fines, auxiliados por los propios trabajadores, y con los estatutos y reglamentos que en sus asambleas expiden para poder hacer efectiva; en todas sus manifestaciones, la asociación profesional obrera. - La teoría del derecho sindical obrero se fundamenta en la naturaleza y destino del derecho del trabajo, por constituir los sindicatos o asociaciones profesionales en instituciones de naturaleza social para la protección y reivindicación de los derechos del trabajador.

Así que, el objeto del sindicato es asociar a los trabajadores para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, cuya disposición está contenida en los artículos del 359 al 385, de la Ley Federal del Trabajo; no obstante de esos intereses no pueden ser otros que los sociales, la realidad es que en el fondo lo que se defiende hoy en día son los intereses económicos, toda vez que el mejoramiento social aún no se logra porque éste se convertiría en lucha por la socialización del capital; ya que, si bien es cierto que existe garantía en cuanto a la libertad sindical, ésta se encuentra limitada a tal grado que sólo pueden ostentar el título de sindicatos, aquellas asociaciones de trabajadores que hubieran sido reconocidas por la autoridad competente, una vez que cumplan con los requisitos que la ley laboral exige. Aunque es importante mencionar lo que manifestó el Dr. Trueba Urbina al decir: " Que se puede constituir una asociación profesional de lucha, pero ésta no podría obtener la celebración de contratos colectivos que por hoy es la aspiración suprema de los sindicatos, no obstante que el contrato neutraliza la lucha de clases y la convierte

en conflictos sujetos a la decisión de los tribunales del trabajo, cuya jurisdicción social tampoco ejercen en su plenitud, si no mediante interpretaciones burguesas de las leyes del trabajo; ocurriendo lo mismo en los tribunales federales, pues unos y otros no pueden salirse de los cauces jurídicos de la Constitución Política aún cuando se les faculte para suplir las deficiencias de las quejas de los trabajadores".(22)

Por lo tanto, concluimos con la teoría del derecho sindical obrero, esta encaminada a que nuestro derecho del trabajo se caracterice por su naturaleza eminentemente social y como una norma proteccionista y reivindicatoria de los derechos de los trabajadores, no solo para que alcancen un mejoramiento en sus condiciones económicas, sino para que a fin de cuentas se reivindiquen sus derechos, recuperando lo que les corresponde en el proceso de producción originario de la plusvalía, hasta obtener la satisfacción legítima de sus derechos, socializando los bienes de la producción, en pago de la plusvalía que revela la injusticia del régimen de explotación capitalista.

---

(22) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Ed. Porrúa, 4a. Edición, Pág. 1620, México 1979.

## CAPITULO 1 V

### EL DERECHO SINDICAL A LA LUZ DE LA TEORÍA INTEGRAL.

#### 1).- Origen de la Teoría Integral.

La teoría integral tiene su origen en el proceso de formación y en las normas de derecho mexicano del trabajo y de la previsión social, así como en la identificación y fusión del derecho social en el artículo 123 de la Constitución de 1917; por lo sus - normas no sólo son proteccionistas, sino reivindicatorias de los trabajadores, ya sea en el campo de la producción económica como en la vida misma, en razón de su carácter clasista. Por lo cual, simultáneamente nacieron en nuestra ley fundamental el derecho social y el derecho del trabajo, pero ésta es tan sólo parte de aquél, ya que el derecho social también nace con el derecho agrario en el artículo 27 Constitucional, de donde se desprende que este derecho social es norma genérica de la demás disciplinas de la misma especie, enmarcadas en la Carta Magna.

En los debates del Congreso Constituyente y en la historia del artículo 123 constitucional, la teoría integral descubre el carácter social del Derecho, motivo por el cual trataremos de resumir someramente los debates mencionados para que en forma clara podamos entender el problema a tratar.

Así, en 1916 en la Asamblea Legislativas de Querétaro fue presentado por tres veces el dictamen del artículo 5o., que originó polémica entre los juristas y profanos de la ciencia jurídica; este dictamen no sólo contenía el texto de la Constitución de 1857, en donde se mencionaba:

"Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución", sino que también incluía nuevos principios que otorgan mayor libertad de trabajo, disponiendo que el contrato de trabajo no podía exceder de un año en perjuicio del trabajador, además incluía que la jornada máxima de trabajo sería de ocho horas, prohibición del trabajo nocturno industrial para mujeres y menores, descanso obligatorio; principios expuestos por la diputación Veracruzana entre los que se encontraban: Candido Aguilar, Heriberto Jara, y Victorio E. Góngora.

En principio se formaron dos bandos, siendo uno de ellos el de los juristas que sostenían la tesis del Constituyente de 1856 - 1857, negando la inclusión de preceptos reglamentarios en nuestra ley suprema; y el otro bando a que hacemos referencia constituidos por aquellos que no tenían conocimiento de la ciencia jurídica pero que luchaban porque sus ideas revolucionarias quedarán plasmadas en nuestra Carta Magna.

Uno de estos revolucionarios, el General Jara pronunció uno de los discursos más trascendentales que no sólo consagran derechos individuales y combaten la explotación de los trabajadores, lo que es posible mediante una Constitución Política - Social, rompiendo así los viejos moldes estrechos y los viejos conceptos políticos. (23)

Este ponente arrojó a los letrados de aquellos tiempos quienes sólo conocían las tradicionales Constituciones Políticas que se componen de: La parte dogmática, --

derechos individuales del hombre, organización de los poderes públicos y responsabilidad de los funcionarios y nada más de trascendencia.

Esta es la razón por la que la constitución de nuestro país fue la primera en el mundo en consagrar garantías sociales, tales como:

Jornada máxima de ocho horas; salario mínimo semanario; higienización de talleres, fábricas, minas; convenios industriales; tribunales de conciliación y de arbitraje; - - provisión de trabajos nocturnos a mujeres y menores de edad; seguros de indemnizaciones, etc.; fueron base constitucionales de trabajo propuestas por Héctor Victoria quien era un joven obrero.

Posteriormente continuaron las sesiones en favor de la legislación laboral protectora del taller de la fábrica; Carlos L. Gracidas condena la explotación en el trabajo y reclama una participación con las utilidades empresariales en favor de los obreros, mediante convenio libre; este derecho se encuentra consagrado en el artículo - 117 de la Ley Federal del trabajo, en donde se menciona:

" Los trabajadores participarán en las utilidades de la empresa de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la participación de los trabaja-

jadores en las utilidades de la empresa".

En base a esto, el diputado Jose Natividad Macías interviene para exponer la sistemática del Código Obrero, en donde aboga por las ideas expresadas en la tribuna parlamentaria para la protección de los trabajadores y señala que la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de demostrar el mundo que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros.

Este erudito diputado era una pieza vital del Congreso - Constituyente de 1917, y es quien le imprime al artículo 123 su sentido clasista, invoca la Teoría del Valor, de la Plusvalía, el salario justo, declara que en huelga es un derecho social económicamente, ve la necesidad de compensar justamente al trabajador ante el patrón cuando ocurra una vejación, explica la función de las juntas de conciliación y arbitraje para redimir a la clase obrera, y proclama su credo socialista, estimando como única solución del problema obrero la socialización del capital en favor de clase trabajadora. (24)

Carlos Marx en su libro "El Capital" señala que es indudable que solo el trabajador produce el valor de las cosas, el trabajo acrecienta el capital y solo mediante la socialización de este, el trabajo recupera lo que le corresponde en el

-----

(24) Historia de la Cámara de Diputados de la XXVI.- Legislatura Federal. Selección y Guía por Diego Arenas G., Tomo 111 México 1963 Pag 82, 2da. Edición.

## fenómeno de la producción (25)

Así, la fuerza del trabajo crea el valor y el poseedor del dinero adquiere esa fuerza como mercancía, y el clásico ejemplo de Marx, de una idea materialista de la Plusvalía que como prueba la fuerza del trabajo; ya que el poseedor del dinero tienen el derecho de consumirla es decir, -- obligarlo a trabajar durante un día entero o 12 horas, pero el obrero crea en seis horas (tiempo necesario de trabajo) un producto que basta para su mantenimiento; y durante las seis horas restantes (tiempo de trabajo suplementario) enjendra un plus-producto no retribuido por el capitalista que es la Plusvalía (26)

Se ha mencionado lo anterior para explicar que para liberar al trabajador de las garras del capitalismo es necesario la reivindicación de sus derechos por medio de la Asociación Profesional y de la Huelga, que son normas de lucha para lograr la socialización del capital. En seguida -- nos referimos a la fase mas importante del proceso de gestación del artículo 123, en la sesión del 13 de enero de 1917 se presento un proyecto que se concretaba a proteger al obrero y que a la letra dice:

"El Congreso de la Unión y la Legislatura de los Estados al legislar el trabajo de carácter económico en ejercicio de sus facultades respectivas, debera sujetarse a las siguientes bases: la duración de la jornada maxima sera de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios y demas -----

---

(25) Marx Carlos. El Capital, Tomo 1 Fondo de Cultura Económica. México 1968  
Pag. 25, 4a. edición.

(26) Marx CARLOS, Obra Citada Pag. 138.

de ingeniería etc.,"

Este proyecto que sólo protegía y tutelaba el trabajo económico de los obreros de los talleres y fábricas no fue aprobado. El que sí aprobó fue el dictamen que presentó la Comisión de la Constitución, redactada por Francisco J. Mújica, en este dictamen se hace extensiva la protección para el trabajo general, para todo aquél que preste un servicio a otro; concepto que es básico en la Teoría Integral.

## 2).- Las Fuentes de la Teoría Integral.

Antes que todo, mencionaremos que el Dr. Trueba Urbina, nos señala que se entiende por fuente del derecho: "La génesis de la norma y las diversas expresiones de la misma como son: el derecho legislado, el espontáneo y la jurisprudencia, así como cualquier costumbre laboral proteccionista de los trabajadores". (27)

Especificando diremos que las fuentes de la Teoría Integral se encuentran en la historia de nuestra patria, vista a la luz del materialismo dialéctico, en la lucha de clases en la plusvalía, en la condena a la explotación y a la propiedad privada, en el humanismo marxista, en valor de las mercancías; con relación a éste aspecto, Marx nos dice:

---

(27) Trueba Urbina Alberto. Obra Citada, Pág. 213.

" Se dirá si el valor de una mercancía se determina por la cantidad de trabajo invertido en su producción, pero no el trabajo que forma la substancia de los valores, es trabajo humano igual inversión de la misma fuerza humana del trabajo; por lo consiguiente lo que determina la magnitud del valor de una mercancía que encierra cantidad de trabajo socialmente necesario; mercancías que encierran cantidades de trabajos, - representan por lo tanto la misma magnitud de valor". (28)

Pero, en el artículo 123 Constitucional se encuentran las fuentes más fecundas de esta teoría; ya que, con base a este artículo el Congreso de Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el derecho del trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo.

Por esto, las normas proteccionistas señaladas por el citado artículo son:

I.- Jornada máxima de ocho horas.

II.- Jornada nocturna de siete horas, y prohibición de

III.- Jornada máxima de seis horas para menores de 12 y de 16 años.

IV.- Un día de descanso por cada seis de trabajo.

V.- Prohibición de trabajos físicos considerables para las mujeres antes del parto y descanso forzoso después de éste.

VI.- Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores.

VII.- Para trabajo igual salario igual.

VIII.- Protección al salario mínimo.

IX.- Fijación del salario mínimo y de las utilidades por condiciones especiales, subordinadas a la Junta Central de Conciliación.

X.- Pago del salario en moneda del curso legal.

XI.- Registros al trabajo extraordinario y pago del mismo en un ciento por ciento más.

XII.- Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.

XIII.- Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos en los centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes.

XIV.- Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

XV.- Obligación patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y seguridad, y de adoptar medidas preventivas de riesgos de trabajo.

XVI.- Integración de Juntas de Conciliación y Arbitraje con representantes de las clases sociales y del gobierno.

XVII.- Responsabilidades patronales por no someterse al arbitraje de las Juntas y por no acatar el Laudo.

XVIII.- Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos que cumplan con sus deberes y obligación patronal en los casos de despido injusto, a reinstalar al trabajador o a pagarle el importe de tres meses de salario.

XIX.- Preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra.

XX.- Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades que exceden de un mes de sueldo.

XXI.- Servicios de colocación gratuita.

XXII.- Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizándole gastos de repatriación por el empresario.

XXIII.- Nulidad de condiciones del contrato de trabajo contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores o a renuncia de derechos obreros.

XXIV.- Patrimonio de familia.

XXV.- Establecimientos de cajas de seguros populares, de invalides, de vida, de accidentes, etc.

XVI.- Construcción de casas baratas e higiénicas, para ser adquiridas por los trabajadores.

Estas bases constituyen los estatutos proteccionistas de todos los trabajadores-

en el campo de la producción económica o en cualquier actividad profesional y en los llamados servicios personales o de uso.

En cuanto a las normas reivindicatorias podemos señalar las siguientes:

- I.- Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas.
- II.- Derecho de los trabajadores para coaligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.
- III.- Derecho de huelga profesional.

En base a esto, el Dr. Trueba Urbina menciona que:

" La trilogía de estas normas reivindicatorias de los derechos del proletariado constituyen tres principios legítimos de lucha de la clase trabajadora, que hasta hoy no han logrado su finalidad y menos su futuro histórico: La socialización del capital. Porque el derecho de asociación profesional no ha operado socialmente ni ha funcionado para transformar el régimen capitalista y porque el derecho de huelga no se ha ejercido con sentido reivindicador, sino sólo profesionalmente, para conseguir un 'equilibrio' ficticio entre los factores de la producción". (29)

Por encima de estos derechos se ha impuesto la fuerza de la industria, del comercio y de los bancos, que con apoyo del Estado día a día consolida el régimen -

capitalista. Ya que, el resultado ha sido el progreso económico con la disminución de la justicia social reivindicatoria.

### 3).- El Objeto de la Teoría Integral.

El objeto de la teoría integral, consiste en explicar la teoría del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción. Por lo que, estimula la práctica jurídico - revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales; así pues, comprende la teoría revolucionaria del artículo 123 Constitucional político - social de 1917, dibujada en sus propios textos, los cuales son:

a). El derecho del trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, artistas, etc.; es decir, es un derecho nivelador frente a los empresarios o patrones.

b) El derecho del trabajo reivindicador de la clase obrera para socializar los -

bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenecen por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propicio el desarrollo económico de la Colonia a nuestros días.

c) El derecho administrativo del trabajo constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Así que, corresponde a la administración y especialmente al poder ejecutivo el ejercicio de la política social y tiular a la clase obrera al aplicar los reglamentos no sólo protegiendo sino también redimiendo gradualmente a los trabajadores.

d) El derecho procesal del trabajo, que como norma de derecho social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicadora, fundada en la teoría del artículo 123 Constitución de 1917, en el sentido de que las juntas de conciliación y Arbitraje, están obligadas a redimir a la clase trabajadora, supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas.

El Dr. Trueba Urbina menciona que " En la aplicación conjunta de los principios básicos de la Teoría Integral, pueden realizarse en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, sea cuales fuera su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado, mediante la socialización del Capital y las empresas, porque el concepto de la justicia social del artículo 123 no es simplemente proteccionista sino reivindicatorio, que brillará algún día por la fuerza - -

dialéctica de la teoría integral, haciendo conciencia clasista en la juventud y en la clase obrera". (30)

#### 4).- Contenido y Función de la Teoría Integral.

Como ya se ha mencionado, que frente a la opinión generalizada de los tratadistas del derecho del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en él la idea de la seguridad social; surge la teoría integral como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución de 1917, anterior a la terminación de la Primera Guerra Mundial en 1918 y firma del Tratado de Paz de Versalles en 1919.

En base a esto, la teoría integral divulga el contenido del artículo 123 Constitucional, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy, identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte del segundo; en consecuencia, nuestro derecho laboral no es derecho público ni privado.

Este derecho del trabajo a partir del primero de mayo de 1917, es un estatuto -proteccionista y reivindicador del trabajador, no por fuerza expansiva, sino por-

mandato constitucional que comprende: a lo obreros, jornaleros, domésticos, artesanos, agentes comerciales, médicos, abogados, deportistas, etc.; en suma a todo - aquel que preste un servicio personal a otro mediante una remuneración. Este derecho no sólo contiene normas proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tiene por objeto que los obreros recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso de trabajo, las leyes en materia de derecho del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal están obligados a suplir las quejas deficientes de los obreros (artículo 107, fracción II, de la Constitución); por lo que, también el proceso laboral debe ser un instrumento de reivindicación de la clase obrera.

La teoría integral es, en esencia, no sólo la aplicación de las relaciones sociales del artículo 123 constitucional; si no fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre.

En la función de la teoría integral, se menciona que radica en la fuerza dialéctica que hace conciencia revolucionaria entre los trabajadores para exigir sus -

derechos en las relaciones laborales, en los conflictos de trabajo o mediante el ejercicio del derecho a la revolución proletaria.

Consecuentemente, la teoría integral es fuerza dialéctica que impulsa también el progreso constante de la clase trabajadora por medio de la asociación profesional -- obrera y la huelga; así mismo ilumina a los tribunales para que en los juicios laborales tanto jurídicos como económicos cumplan con su función que les impone el artículo 123 constitucional, estimulando el desenvolvimiento de los juicios, supliendo las deficiencias de los trabajadores y resolviendo conforme a los principios de justicia social que la permiten hacer efectiva la reivindicación de los derechos de los obreros en los conflictos jurídicos que se presenten. Así que, por encima de todo la teoría integral tiene por función hacer conciencia clasista entre los trabajadores y la juventud estudiosa, que lucha no sólo por la transformación cultural sino económica y política.

#### 5).- Destino de la Teoría Integral.

Con respecto a este apartado, el Dr. Trueba Urbina manifiesta, con gran acierto, que en los albores de la Revolución Mexicana, en proclamas y en su parlamento, en nuestras leyes, en la sociología de la vida misma, se lucha por la protección y por la reivindicación de los derechos del proletariado; pero no se ha conseguido hasta ahora la socialización del Capital, sin embargo, la tierra se ha distribuido entre los campesinos, porque la democracia capitalista ha frenado el repartido de los bienes de la producción; de modo que la culminación del gran movimien

to popular de 1910 será la revolución proletaria para cambiar la estructura económica: socializando el Capital, independientemente de la subsistencia de la dogmática política de la Constitución vigente: Porque nuestra Constitución es política-social.

Considera el Dr. Trueba que la política social, la lucha de la juventud, así como las inquietudes y reclamos de la clase trabajadora hasta hoy soterrados, constituyen medios dialéctico de la teoría integral que deben encaminarse hacia la identificación total de la persona humana y mejoramiento económico de los trabajadores y también para conseguir algún día la reivindicación económica de sus derechos al producto íntegro de su trabajo, con la socialización de los bienes de la producción.

El Dr. Trueba Urbina menciona que la Revolución Mexicana de 1910 fue una revolución burguesa, que en su desarrollo recogió muchos principios socialistas para la defensa de los obreros y de los campesinos, formulados en los artículos 27 y 123 de la constitución de 1917; pero ésta conserva en su dogmática política las ideas individuales de libertad, cultura, derecho, propiedad y producción, contrastan con los derechos sociales. Así que, la libertad del trabajo, de escribir, de pensar, etc.; forman parte de la constitución política, en tanto que los derechos consignados en favor de los trabajadores y de la clase obrera en el artículo 123 Constitucional, forman parte de la constitución social, siendo unos independientes de los otros.

Por lo cual, unos y otro son antitéticos, ya que corresponden a ideas y escuelas distintas: porque las " garantías individuales " son derechos públicos que se dan

contra el Estado para proteger al hombre; en tanto que las sociales son derechos sociales que se dan contra los propietarios o terratenientes detentores de los bienes de la producción y contra el Estado por ser éste el representante legítimo de aquéllos en el régimen capitalista.

El Dr. Trueba Urbina considera que la teoría integral es, pues, fuerza impulsora de la más alta expresión jurídico - revolucionaria de 1917, en el presente y en el futuro. Porque esta fortalecida por la ciencia y filosofía que se desenvuelven en la vida misma, en cuya integración de bienestar social los grupos humanos débiles pugnan por alcanzar la socialización de la propia vida y de las cosas que se utilizan para el progreso social, identificándose así con la clase obrera.

La teoría integral será fuerza material cuando llegue con todo su vigor a la conciencia de los trabajadores mexicanos, cuando sea acogida como suya, esta teoría, por los jóvenes estudiantes de derecho del trabajo y los juristas encargados de aplicarla, pero esencialmente cuando las leyes del porvenir y una judicatura honesta la convierta en instrumento de redención de los trabajadores mexicanos, materializándose la socialización del Capital, aunque se conserven los derechos del hombre que consagra la dogmática de la Constitución política; porque de no ser así sólo queda un camino: LA REVOLUCIÓN PROLETARIA. (31)

6).- El Derecho Sindical a la Luz de la Teoría Integral.

---

(31) Alberto Trueba Urbina. Op. Cit. Págs. 253 y 254.

Del Derecho Social, en el artículo 123 constitucional surge la teoría integral - para consagrarse en el sindicato, esta teoría tiene un carácter dinámico en cualquier aspecto que se refiera a la clase trabajadora sin distinciones de trabajo ni de categoría; ya que, día a día el agremiado que forma parte de un sindicato debe ir adquiriendo conciencia de sus derechos y de las violaciones de los mismos haciendo patente el dinamismo de dicha teoría que a menudo se proyecta en la vida práctica como un derecho viviente.

La teoría integral es derecho de trabajo en cuanto a la regulación jurídica de que todo aquél que se empeña una actividad laboral es trabajador y por lo tanto lo protege, dignifica y lo reivindica con su contenido de justicia social. Así que, esta teoría supera el concepto tradicional de proletariado, quedando únicamente el concepto de trabajador; ya que, Engles define a las clases antagónicas en "Burguesía y proletariado" manifestando que:

" Por burguesía se comprende a la clase de los capitalistas modernos propietarios de los medios de producción económica, que emplean al trabajo asalariado; por proletariado se entiende la clase de los trabajadores asalariados modernos, que privados de - medios de producción propios se ven obligados a vender su fuerza de trabajo para poder subsistir". (32)

En la teoría integral se habla únicamente de trabajadores en general, comprendiendo desde el trabajador más inculto hasta el profesionista u especializado, no haciendo

---

(32) Marx Carlos y Engles Federico. Biografía del Manifiesto Comunista. Ed. Compañía General de Ediciones, S. A. México 1967. Pág. 88. Primera Edición.

distinción de ninguna clase. De aquí podemos considerar que el objeto de la teoría integral dentro del Derecho Social es proteger, dignificar y reivindicar a todo - aquél que preste un servicio personal comprendiendo toda relación de trabajo y en general a todo prestador de servicios.

Por lo tanto, a partir de la formación e integración de un sindicato, debe surgir la dinámica de la teoría integral manifestandose en la protección, dignificación y reivindicación de sus agremiados.

Los protege, porque con todos los trabajadores la teoría integral tiene una misión de tutela para todo aquél que se asocia y con base a un contrato de trabajo - se establece un mínimo de garantías integrandose a favor del trabajador; y en este aspecto esta teoría se debe aplicar tanto a la teoría como en la práctica, porque la finalidad de la protección al trabajador en sus derechos a que tiene lugar en cuanto se asocian, evitando de esta manera las injusticias de que puede ser objeto por parte del patrón; siendo por lo tanto derechos niveladores frente a los empresarios o patrones.

Como derecho dignificador, en cuanto que inicia al trabajador a buscar su perfeccionamiento; ya que, ésta dignificación implica en sí misma un derecho de igualdad o sea que se les considere un ser humano ante los demás y en especial frente al patrón. Por lo que, al trabajador ya no debe considerársele como un objeto, ni como un ente superior o inferior; es por lo tanto un derecho de no soportar más humillaciones, vejaciones o menosprecios.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Como derecho reivindicatorio, porque se tiene por objeto el que los trabajadores recuperen la plusvalía, lo cual trae consigo la transformación de las estructuras económicas existentes para lograr la socialización de Capital, que revela la injusticia del régimen de explotación capitalista, por medio de las normas específicas que consignan los tres derechos reivindicatorios fundamentales; los cuales son:

- a) El derecho a participar en los beneficios de la empresa.
- b) El derecho a la formación de asociaciones profesionales.
- c) El derecho de huelga, como parte integrante de la relación del trabajo.

Se concluye que el Derecho Sindical Laboral a la luz de la teoría integral, se tiene que estructurar por los principios e instituciones que realizan las finalidades del derecho del trabajo en la asociación profesional, en los sindicatos, en las federaciones o confederaciones, de manera que los representantes de estos grupos de trabajadores constituyen los directores de la asociación sindical obrera para la realización de sus fines, tanto proteccionistas como reivindicatorios, auxiliados por los propios trabajadores; ya que, con los estatutos y reglamentos que en sus asambleas se expiden, se podrá hacer efectiva en todas sus manifestaciones, la asociación profesional del trabajador.

## CONCLUSIONES

Primera.- La existencia del sindicalismo no fué obra de la casualidad ni de teorías o filosofías socio-políticas, sino es la consecuencia natural de la formación de la comunidad obrera; es pues un proceso dialéctico natural necesario que proclama el nacimiento de un interés general, que no es la simple suma de los intereses de los trabajadores presentes sino el del trabajo de hoy y de mañana, por lo tanto un interés que contempla también a los hombres que vendrán en el futuro. Es uno de los fenómenos gregarios más espontáneos que registra la historia, provocada por la concentración industrial la que a su vez originó el espíritu y conciencia clase; ya que, el tránsito del trabajo individual a la manufactura y a la fábrica, engendró la miseria de cientos de miles de trabajadores, que se convirtieron en una fuerza de inconformidad permanente; una contradicción que desembocó en el movimiento sindical. Es así que nosotros sostenemos que el derecho de Asociación Profesional consagrado por primera vez en el artículo 123, fracción XVI de nuestra Constitución de 1917, respondió a la necesidad de establecer un estado de igualdad entre el Capital y el Trabajo; teniendo como objeto obtener no sólo el mejoramiento económico de los trabajadores sino la reivindicación de los derechos de los mismos que equivale a recuperar la plusvalía, por medio de los estatutos jurídicos que integran este artículo, los cuales son:

Derecho de participar en los beneficios de la empresa, derecho de asociación profesional y la huelga.

**Segunda.- Es indudable que la conquista de la Libertad Sindical fué el reconocimiento de un derecho social y no una concesión del Estado, que se efectuó en dos momentos:**

**1) El reconocimiento por las leyes ordinarias**

**2) El reconocimiento constitucional, proclamado por primera vez en nuestra Declaración de Derechos Sociales de 1917.**

Es así como nosotros consideramos a la libertad sindical, por naturaleza, un derecho político más aún, es a la que imprime al derecho del trabajo su categoría de derecho político; y es también la única institución auténticamente política de nuestra era, dentro del sistema capitalista; ya que, persigue como finalidades, no solamente obtener beneficios inmediatos cada día mayores para el trabajo, sino además, y como fin supremo, substituir el régimen burgués con una propiedad socializada.

Tercera.- Es indiscutible que los sindicatos son agrupaciones de trabajadores de todas las profesiones y oficios que se asocian con el fin de defender sus intereses de grupo, conquistar sus reivindicaciones inmediatas y contribuir a la unidad, y al bienestar de todos los trabajadores. Por lo cual la tarea fundamental de los sindicatos y de sus dirigentes progresistas y revolucionarios es la de hacer posible la unidad de todos los trabajadores, independientemente de su filiación y de sus ideas políticas en acciones comunes por las demandas de las grandes mayorías para hacer posible la unidad orgánica. Así, en la formación de estatutos y reglamentos sindicales se debe mantener permanentemente el espíritu de Lucha de clases para que los sindicatos cuando menos obtengan el mejoramiento económico de sus miembros y de este modo se preparen a llevar a efecto la socialización en las relaciones de producción y en general de toda actividad del trabajo.

Cuarta.-Innovación en la Ley Federal del Trabajo de 1970 en su artículo 356.- Es indiscutible que la Ley Federal Laboral vigente, al definir el sindicato en su artículo 356, presentó la innovación de no referirse a la actividad de los agremiados, porque el sólo hecho de ser trabajador o patrón, pueden ejercer el derecho consagrado en la fracción XVI del artículo 123 constitucional. Consecuentemente debe entenderse que las normas de Derecho del Trabajo no están destinadas a todos los hombres, ni su aplicación se extiende a la comunidad o sociedad en general, sino que se aplica exclusivamente a la clase obrera, a los trabajadores, para su dignificación, tutelas y reivindicación; por lo que, no repercuten los beneficios de éstas normas a la clase empresarial.

Quinta.-Existencia indudable de los preceptos revolucionarios del marxismo y del principio de la lucha de clases, contenidos en el artículo 123 constitucional. Nuestra Revolución Político 123 constitucional. Nuestra Revolución Política de 1910, al transformarse en social y convertirse en Constitución político-social en 1917, tuvo por objetivo modificar algunas formas de vida de la sociedad mexicana, estableciendo en favor de la clase obrera derechos de protección y de reivindicación; porque los trabajadores mexicanos como los de todo el mundo, con víctimas de la explotación del capitalismo, Es así que las estructuras ideológicas, jurídicas y sociales del artículo 123 constitucional, revelan claramente que este precepto está fundado en los principios revolucionarios del marxismo, en el principio de lucha de clases y en otras teorías que al llevarse a la práctica conduce a la socialización conjunto de trabajo y capital, suprimiendo la explotación del hombre por el hombre.

Sexta.- Es notable que la idea de justicia social, contenida en la Ley Federal Laboral, en su artículo segundo; sólo está inspirada en la parte profesionista del artículo 123 en favor de los trabajadores, de acuerdo con el concepto universal que se tiene de la misma, especialmente con él precepto del profesor Gustavo Radbruch, él cual menciona:

"La Justicia Social busca afanosamente un equilibrio y una justa armonización entre el capital y el trabajo, estando íntimamente vinculado al bien común"

En el artículo segundo, se establece como tendencia de las normas de trabajo conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

De lo antes mencionado, se desprende que a la idea de justicia social de la Ley Laboral vigente, le falta contener el aspecto reivindicatorio; ya que, el concepto de justicia social del artículo 123 constitucional además de ser profesionista, es reivindicador, porque no sólo sirve como forma de equilibrio y mejoramiento económico de la clase obrera; si no que tiende al reparto equitativo de los bienes de la producción o socialización de éstos. Por lo cual, al establecer el orden económico es socializar los bienes de la producción, acabando así con el desorden que implica la mala distribución de los bienes.

Séptima.-Indispensable necesidad de concientización por parte de la clase trabajadora. Para la superación del Derecho Sindical del Trabajo es necesario que el trabajador se preocupe porque sus representantes sean dignos y competentes al cargo que se confiera, y ésto sólo es posible con el mayor interés y preparación de la clase trabajadora, que cuanto mejor conozca sus derechos estará en posición para exigir su cumplimiento. Ya que, desde que los derechos de asociación profesional y la huelga de los trabajadores se pusieron en vigor, tan sólo se han usado para la defensa de los intereses comunes de la clase obrera y el mejoramiento de sus condiciones económicas, al amparo de un equilibrio que ha impedido el libre ejercicio de estos derechos en el orden reivindicatorio como fueron proclamados por el Constituyente de Querétaro. Algún día éstos derechos antes mencionados, tendrán que ejercitarse en dicho orden hasta alcanzar la transformación de la sociedad capitalista y la socialización de la empresas.

Octava.-Situación de la Teoría Integral. Nosotros consideramos que la teoría integral es el nombre que se le da a la investigación científica, jurídica y social del artículo 123 constitucional, dada a conocer por el Dr. Trueba Urbina.

Cuya función primordial y específica, es investigar la complejidad de las relaciones no sólo entre los factores de la producción, sino de todas las actividades laborales en que un hombre preste un servicio a otro, o que trabaje para sí mismo, para precisar su naturaleza y señalar la norma aplicable; así como determinar las funciones del Estado de derecho social, en lo concerniente a la legislación del trabajo, las tendencias de su evolución y su destino histórico. asimismo, enseña ésta teoría que los derechos políticos y los derechos sociales no conviven en armonía en la Constitución de 1917, sino que están en lucha constante y permanente, prevaleciendo el imperio de la Constitución política sobre la Constitución social, porque el poder público le otorga su fuerza incondicional y porque la Constitución social no tiene más apoyo y más fuerza que la que le da la clase obrera. Es así como nosotros estamos completamente de acuerdo con el Dr. Trueba Urbina al mencionar que la teoría integral es fuerza dialéctica para hacer conciencia en la clase obrera, a fin de que materialice sus reivindicaciones sociales. Cuya conciencia de clase debe empezar a despertar para no tolerar más el charrismo sindical y que necesariamente proclame el cumplimiento de la ideología social de los textos del artículo 123 constitucional y enarbolaré el aspecto virgen del mismo, que es el de la reivindicación de los derechos del trabajador de manera que si el Estado Político, la legislación y la jurisprudencia, en forma gradual, no logran la reivindicación en la vía pacífica, a efecto de que la clase trabajadora recupere la plusvalía mediante la socialización de los bienes de la producción, nuestro país será sacudido intensamente con una revolución proletaria violenta que cambiará las estructuras existentes.

Novena.- Necesidad de incluir en los programas académicos de Las Facultades y Escuelas de Derecho, el estudio de la Teoría Integral. Finalmente, proponemos que se incluya dentro de los programas académicos de la materia del Derecho del Trabajo, de las distintas Facultades y Escuelas de Derecho, el estudio de la teoría integral contenida en el artículo 123 constitucional, pues es de interés y contribuye a ampliar más la cultura jurídica del licenciado en Derecho. Lo anterior, es una sugerencia, que ha nacido de la experiencia; pues en el Curso de Derecho del Trabajo I y II, no se pueden ver más que aspectos someritos o no es contemplada dicha teoría, la mayoría de los abogados sabe o intuye que existe un teoría integral hecha por el Dr. Truba Urbina, pero desgraciadamente no la conocen. Creemos que sí se implanta esta teoría en el curso de derecho del trabajo, sería bien acogida por los estudiantes de Derecho.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- LOMBARDO TOLEDANO VICENTE. La libertad Sindical en México.  
Editorial: La Lucha, México 1966, 4ª Edición.
- 2.- CEPEDA VILLAREAL RODOLFO . Curso de Derecho del Trabajo. Tomo I,  
Editorial Porrúa, México 1970. 4ª Edición.
- 3.- DELGADO MOYA RUBEN. El Derecho Social del Presente.  
Editorial Porrúa. México 1977.
- 4.- DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa.  
México, 1973. 3ª Edición.
- 5.- RAMOS EUSEBIO. Derecho Sindical Mexicano; Instituciones que genera.  
Editorial Cardenas. México 1978. 2ª Edición.
- 6.- DE LA CUEVA MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. México  
1970. 2ª Edición. Editorial Porrúa.
- 7.- DE RUBEN L. NESTOR. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México  
1974. Tomo I 4A. Edición.
- 8.- TRUJBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.  
Editorial Porrúa. Tomos I y II, 4ª Edición.
- 9.- TRUJBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo. México 1975.  
Editorial Porrúa.